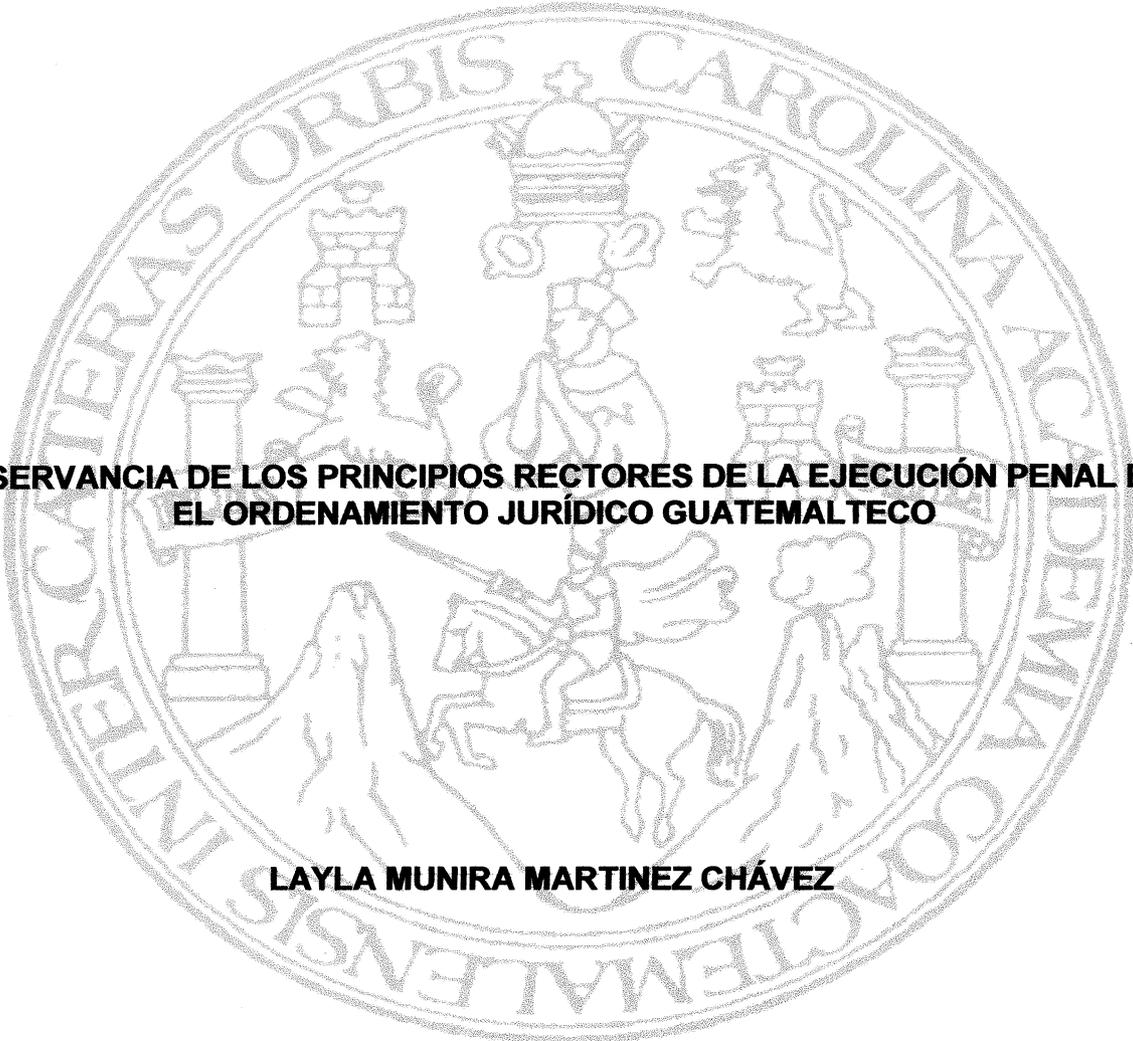


**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

The seal of the University of San Carlos of Guatemala is a circular emblem. It features a central figure of a knight on horseback, holding a sword and a shield. Above the knight is a crown. The seal is surrounded by a Latin inscription: "ACADEMIA CAROLINA GUATEMALENSIS INTER CETERAS ORBIS CAROLINA".

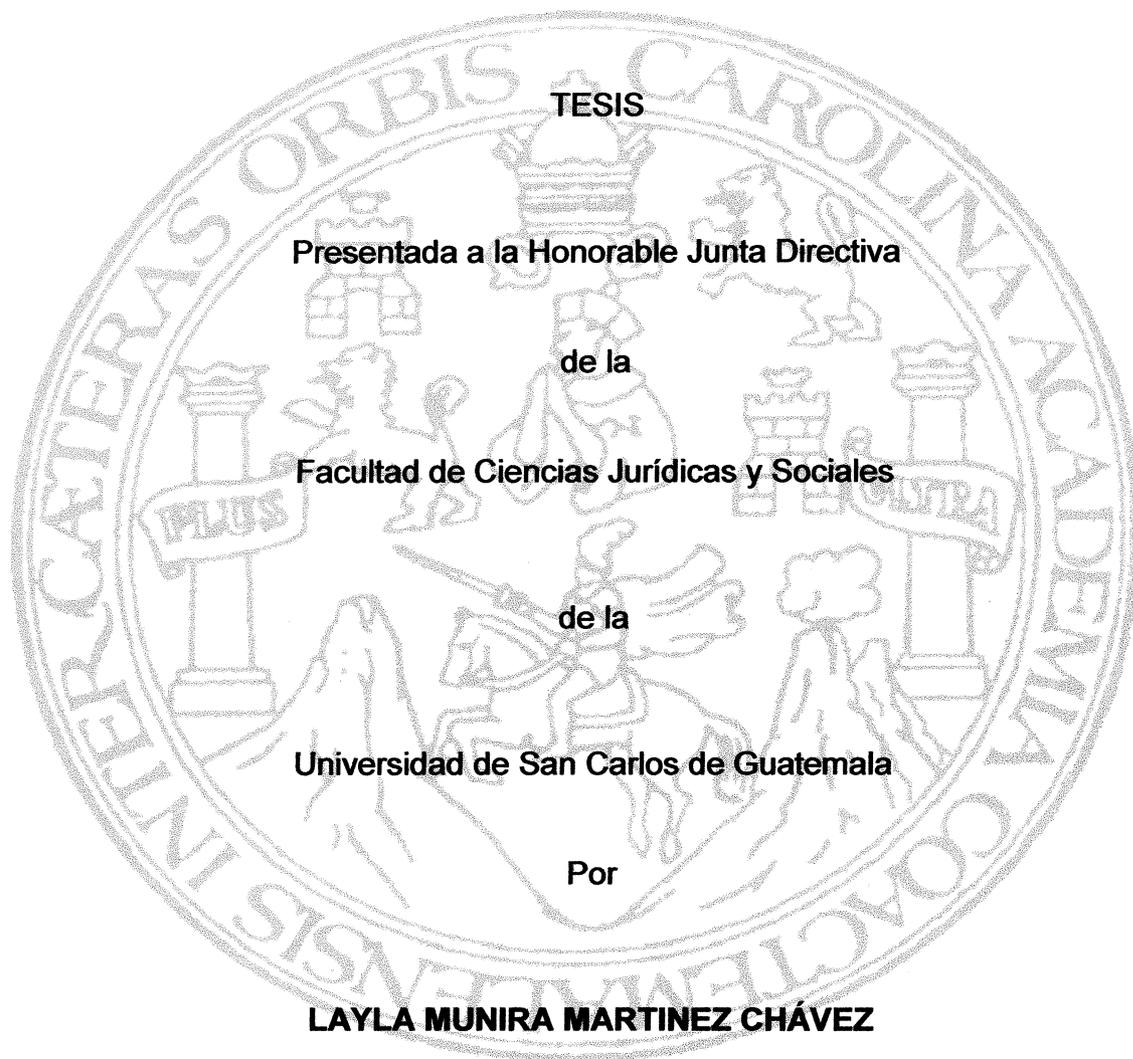
**OBSERVANCIA DE LOS PRINCIPIOS RECTORES DE LA EJECUCIÓN PENAL EN
EL ORDENAMIENTO JURÍDICO GUATEMALTECO**

LAYLA MUNIRA MARTINEZ CHÁVEZ

GUATEMALA, SEPTIEMBRE DE 2017

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**OBSERVANCIA DE LOS PRINCIPIOS RECTORES DE LA EJECUCIÓN PENAL EN
EL ORDENAMIENTO JURÍDICO GUATEMALTECO**



TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

LAYLA MUNIRA MARTINEZ CHÁVEZ

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Guatemala, septiembre de 2017

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Lic. Gustavo Bonilla
VOCAL I: Lic. Luis Rodolfo Polanco Gil
VOCAL II: Licda. Rosario Gil Pérez
VOCAL III: Lic. Juan José Bolaños Mejía
VOCAL IV: Br. Jhonathan Josué Mayorga Urrutia
VOCAL V: Br. Freddy Noé Orellana Orellana
SECRETARIO: Lic. Fernando Antonio Chacón Urizar

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



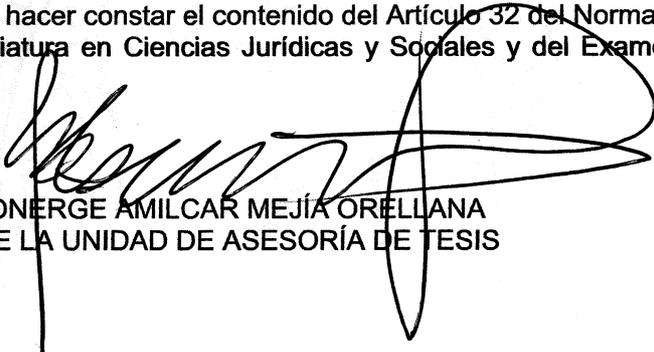
FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, zona 12
GUATEMALA, C.A.

UNIDAD DE ASESORÍA DE TESIS FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.
Guatemala 19 de febrero de 2013.

Atentamente pase a el LICENCIADO ÁLVARO EFRAÍN SÁNCHEZ DE LEÓN, en sustitución del asesor propuesto con anterioridad LICENCIADO WILFRIDO PORRAS ESCOBAR, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis de la estudiante LAYLA MUNIRA MARTINEZ CHÁVEZ, carné:9318734 intitulado "OBSERVANCIA DE LOS PRINCIPIOS RECTORES DE LA EJECUCIÓN PENAL EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO GUATEMALTECO".

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado para recomendar a la estudiante, si así lo estima conveniente la modificación del bosquejo preliminar de temas y de las fuentes de consulta originalmente contempladas, asimismo, el título del punto de tesis propuesto. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.



DR. BONERGE AMILCAR MEJÍA ORELLANA
JEFE DE LA UNIDAD DE ASESORÍA DE TESIS

cc.Unidad de Tesis, interesado y archivo
BAMO/iyr.

LIC. ÁLVARO EFRAÍN SÁNCHEZ DE LEÓN
ABOGADO Y NOTARIO



Guatemala 13 de marzo del año 2017

Lic. Roberto Fredy Orellana Martínez
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Su despacho.



Distinguido Licenciado Orellana Martínez:

De conformidad con lo señalado según nombramiento de fecha diecinueve de febrero del año dos mil trece se me nombró asesor de la bachiller Layla Munira Martínez Chávez de su tesis que se intitula: **“OBSERVANCIA DE LOS PRINCIPIOS RECTORES DE LA EJECUCIÓN PENAL EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO GUATEMALTECO”**. Para el efecto hago de su conocimiento:

- a) El trabajo de tesis desarrollado de conformidad con el plan de investigación muestra una amplia y exhaustiva explicación científica fundamentada en una recolección de datos referentes al tema, los cuales fueron obtenidos de forma minuciosa, a través de la recopilación normativa de los instrumentos e instructivos aplicables de conformidad con la normativa exigida.
- b) Al llevar a cabo la elaboración de la tesis fue necesario el empleo de los métodos jurídico, analítico y sintético y la técnica de investigación documental, para la obtención de conocimientos básicos relacionados con el tema investigado y para llegar a conclusiones y recomendaciones que permitieron conocer los principios de la ejecución penal.
- c) En cuanto a la bibliografía empleada se puede señalar que se adapta perfectamente al contenido de la tesis, así como se indica también que la redacción de los capítulos tiene un contenido acorde a la realidad y las citas bibliográficas utilizadas son de distintos autores. La misma es de útil consulta para la sociedad guatemalteca y señala claramente los objetivos. También, con la tesis se comprobó la hipótesis que se formuló, relacionada con la observancia de los principios rectores de la ejecución penal en el ordenamiento jurídico guatemalteco.
- d) Las modificaciones señaladas fueron atendidas debidamente por la sustentante en relación a ampliar su bibliografía, modificar su introducción y corregir el contenido de sus capítulos. Se hace la aclaración que entre la bachiller y el asesor no existe parentesco alguno dentro de los grados de ley.



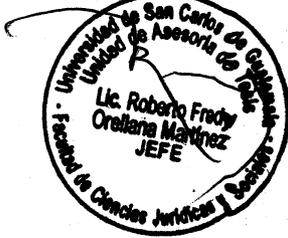
LIC. ÁLVARO EFRAÍN SÁNCHEZ DE LEÓN
ABOGADO Y NOTARIO

Doy a conocer que el trabajo de tesis de la sustentante cumple de manera eficaz con los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, por lo que **DICTAMINO FAVORABLEMENTE** para que pueda continuar con el trámite respectivo, para evaluarse posteriormente por el Tribunal Examinador en el Examen Público de Tesis, previo a optar al grado académico de Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Atentamente.



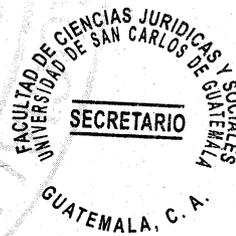
LIC. ALVARO EFRAÍN SÁNCHEZ DE LEÓN
ASESOR DE TESIS
COLEGIADO 2029



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 26 de julio de 2017.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante LAYLA MUNIRA MARTINEZ CHÁVEZ, titulado OBSERVANCIA DE LOS PRINCIPIOS RECTORES DE LA EJECUCIÓN PENAL EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO GUATEMALTECO. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

RFOM/srrs.





DEDICATORIA

- A DIOS:** Que en su infinita bondad fue mi fortaleza en los momentos difíciles de mi vida académica.
- A MIS PADRES:** A la memoria de mis padres Laura (+) y Vicente (+), quienes fueron las personas más importantes de mi vida, mi eterna gratitud por su apoyo, aliento y estímulo, los que posibilitaron la conquista de esta meta.
- A MIS HERMANOS Y HERMANAS:** En especial a Zuleika (+), siempre viva en mi corazón.
- A MI ESPOSO:** Mario, por creer en mi capacidad, por su amor y apoyo para que este proyecto se hiciera realidad.
- A:** La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, mi inmenso agradecimiento por albergarme en las aulas del saber y brindarme la oportunidad de formación y superación profesional.



ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	i
CAPÍTULO I	
1. Derecho ejecutivo penal.....	1
1.1. Conceptualización.....	2
1.2. Naturaleza jurídica.....	3
1.3. Finalidades de la ejecución penal.....	4
1.4. Derechos inherentes a los sujetos y la ejecución de sentencias.....	8
1.5. Las penas.....	12
1.6. Medidas de seguridad.....	14
1.7. Pena privativa de libertad.....	15
1.8. Sistema y régimen penitenciario.....	17
1.9. Relación con otras disciplinas jurídicas.....	18
CAPÍTULO II	
2. La ejecución penal.....	21
2.1. Sistema penal y ejecución de las penas.....	22
2.2. Régimen de ejecución.....	24
2.3. Juez de ejecución de sanciones.....	24
2.4. Las partes.....	31
2.5. Procedimiento jurisdiccional de ejecución.....	34



2.6. Desarrollo de la audiencia..... 36

CAPÍTULO III

3. Ordenamiento jurídico guatemalteco..... 41

3.1. El derecho como sistema de normas jurídicas..... 41

3.2. Características..... 44

3.3. El ordenamiento jurídico y la unidad..... 46

3.4. El factor coherencia en el ordenamiento jurídico..... 51

3.5. Tipología..... 53

3.6. Interrelación de los ordenamientos jurídicos..... 56

CAPÍTULO IV

4. La observancia de los principios rectores de la ejecución penal..... 59

4.1. Principio de legalidad..... 67

4.2. Principio de reserva..... 69

4.3. Principio de humanidad..... 69

4.4. Principio de igualdad ante la ley..... 70

4.5. Principio de progresividad del régimen penitenciario..... 71

4.6. Principio de resocialización..... 72

4.7. Principio de judicialización de la ejecución penal..... 75

4.8. Principio de inmediatez de la ejecución penal..... 78



Pág.

4.9. La observancia de los principios rectores de la ejecución penal en el ordenamiento jurídico guatemalteco.....	79
CONCLUSIONES.....	87
RECOMENDACIONES.....	89
BIBLIOGRAFÍA.....	91



INTRODUCCIÓN

El tema fue elegido para dar a conocer la importancia de la observancia de los principios rectores de la ejecución penal en el ordenamiento jurídico guatemalteco. Los mismos, hacen referencia a la ejecución de las penas privativas de libertad y en dicho sentido se utiliza el término ejecución penal, así como el contenido de los mismos, el cual se puede extender perfectamente a la ejecución de las medidas de seguridad y a las penas no privativas de libertad, llevando a cabo para el efecto las adecuaciones que se necesitan, debido a la naturaleza de éstas últimas. Las personas que se encuentran privadas de libertad tienen que alojarse en centros especializados para el cumplimiento de la pena, respetando sus derechos humanos y en ningún caso las personas privadas de libertad pueden ser objeto de discriminación, imposición de torturas, tratos o penas crueles, inhumanas, degradantes o condiciones de privación de libertad más rigurosas o menos adecuadas a un determinado grupo de personas.

Con los objetivos de la tesis se dio a conocer que durante la ejecución de la pena se pueden encontrar distintas circunstancias relacionadas con la vigencia de los derechos fundamentales de los privados de libertad, así como el control de la ejecución, siendo esos derechos aquellos que están expresamente reconocidos en los textos y tratados de derechos humanos. Ninguna persona puede ser condenada por acciones u omisiones que en el momento de su comisión no sea delictivas de acuerdo al derecho aplicable, ni mucho menos se puede imponer una pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito.

Las normas jurídicas relacionadas con la ejecución de la pena privativa de libertad consisten en reglas de derecho material, debido a que tienen por finalidad la definición del contenido de una pena de prisión. Además, la ejecución de la pena indicada, en todas sus modalidades tiene la finalidad de lograr que el condenado adquiera la capacidad de comprensión y respeto de la ley procurando para el efecto su adecuada reinserción social, así como promoviendo la comprensión y el apoyo de la sociedad.



La hipótesis formulada fue comprobada y señaló que la observancia de los principios rectores de la ejecución penal en el ordenamiento jurídico guatemalteco son el instrumento eficiente para alcanzar el restablecimiento del condenado y el respeto de las normas penales fundamentales para que se abstengan de la comisión de nuevos delitos.

En los paradigmas de resocialización para la moralidad, la finalidad del sistema penitenciario consiste en que el individuo tiene que interiorizar y hacer suyos los criterios valorativos dominantes en la sociedad en la cual tiene que integrarse, debido a que la regeneración consiste en la única vía de retorno a la sociedad sin riesgo de comisión de futuros delitos. La protección de los derechos humanos parte de la afirmación de la existencia de determinados atributos inviolables de la persona humana que no pueden ser legítimamente menoscabados por el ejercicio del poder público. Con ello, de lo que se trata es de esferas individuales que el Estado no puede vulnerar o en las cuales únicamente puede penetrar de manera limitada.

La tesis se dividió en cuatro capítulos: el primer capítulo, indicó el derecho ejecutivo penal; el segundo capítulo, señaló la ejecución penal; el tercer capítulo, analizó el ordenamiento jurídico guatemalteco; y el cuarto capítulo, muestra la importancia de la inobservancia de los principios rectores de la ejecución penal. Los métodos empleados fueron el jurídico, analítico y sintético y las técnicas bibliográfico y documental.

Es fundamental la plena operatividad de los principios rectores de la ejecución penal, tomando en consideración a estudiantes, profesionales de derecho y ciudadanía en general, para que de esa manera quienes integran los establecimientos penales y las personas que tienen a su cargo la dirección de los centros penitenciarios y los encargados de los representantes judiciales se encarguen de controlar la ejecución penal, para el debido respeto de los derechos humanos del condenado en la sociedad guatemalteca.



CAPÍTULO I

1. Derecho ejecutivo penal

La ejecución de las penas es la etapa final del procedimiento penal acusatorio y para el devenir histórico es la mayormente olvidada. Tiene relación con el sistema de seguridad en las cárceles del país, el respeto de los derechos humanos y con la justicia penal, a la cual se le ha proporcionado un tratamiento bastante especial en la sociedad guatemalteca.

Ello, debido a que por primera vez se logra el establecimiento de un control jurisdiccional relacionado con la legalidad que tiene que encontrarse presente en la etapa de ejecución de las sentencias, debido a que es el juez de ejecución quien deberá tener a su cargo la vigilancia y control del cumplimiento de las penas y medidas de seguridad.

Lo anotado, con el único objetivo de erradicar cualquier tipo de abuso durante la ejecución de las sentencias respectivas. El trabajo de la aplicación de las mismas y del cumplimiento de las sanciones por la comisión de infracciones a los reglamentos de carácter gubernativo le es correspondiente al poder ejecutivo, para el resguardo del debido funcionamiento de los centros carcelarios. La reforma penitenciaria referente al nuevo sistema de reinserción social para los privados de libertad tiene que ser de cumplimiento obligatorio.



1.1. Conceptualización

“El derecho ejecutivo penal tiene por finalidad el análisis tanto teórico como práctico de todo aquello que tenga relación con la ejecución de las sanciones penales que hayan sido impuestas mediante la autoridad judicial competente”.¹

Lo anotado, señala el motivo por el cual es indispensable hacer mención que esta rama del derecho es aquella que abarca la totalidad de las sanciones no privativas de libertad, así como las distintas medidas de seguridad y aquellas que se aplican a la sociedad infractora.

No se le tiene que confundir con el derecho penitenciario, debido a que este último tiene como límite la pena privativa de libertad; y de ello, se puede deducir que el derecho ejecutivo penal consiste en el género y el derecho penitenciario es referente a la especie, debido a que su estudio se encuentra limitado por completo a la pena privativa de libertad.

También, es de importancia indicar que el derecho ejecutivo penal es el que estudia las penas y medidas de seguridad después de haber sido impuestas por los respectivos órganos jurisdiccionales. El mismo, indica la importancia de que se asegure el respeto de los derechos humanos y por la dignidad de los internos, así como es tendiente a ser bastante humanista.

¹ Alonso Escamilla, Mario Alberto. **Derecho ejecutivo penal**. Pág. 29.



1.2. Naturaleza jurídica

El derecho ejecutivo penal pertenece al derecho público, debido a que tiene relación con la facultad y obligación estatal de la imposición y ejecución de las penas y medidas de seguridad, con la finalidad única de alcanzar la reinserción nuevamente a la sociedad.

También, doctrinariamente existe coincidencia en que la fase de ejecución inicia de manera procesal con la firmeza del fallo de condena y es después de ello que el poder tanto ejecutivo como el judicial mediante sus distintas instancias tienen que asumir las funciones respectivas.

Al mismo, no le es correspondiente la evaluación de hechos de carácter histórico que provoquen la individualización de las consecuencias legales del delito. La finalidad de la ejecución penal consiste en la determinación de la duración definitiva, así como de la naturaleza del sistema de medidas de seguridad.

Debido a las reformas que han existido, se puede claramente hacer el señalamiento de las distintas funciones de carácter administrativo y judicial en la ejecución de la sentencia.

“Por su parte, a la función administrativa le es correspondiente la aplicación del poder ejecutivo, mediante sus distintas instancias y su finalidad es referente a la ejecución de



las penas, para una debida administración del sistema carcelario, ejecución de los traslados y redacción de las normas del régimen interior”.²

El poder judicial es el encargado de la plena realización de la función judicial, siendo el mismo el encargado del control de la legalidad en materia de ejecución de las penas y medidas de seguridad, o sea, se tiene que ejecutar lo juzgado, mediante el denominado juez de ejecución que tiene como función velar para que las penas se ejecuten de conformidad con las finalidades planteadas, resguardando los derechos que tienen los condenados, así como también todo aquello que tenga relación con los cambios y variaciones de las mismas, que tengan relación con los beneficios, revocaciones y sustitutivos penales.

Por ende, se puede indicar que el derecho ejecutivo penal es el aplicado mediante el poder ejecutivo y el judicial, a pesar de que es relevante hacer mención de que las decisiones del juez de ejecución tienen relación en cuanto al resto de autoridades que se encuentren llevando a cabo un auténtico control jurisdiccional de la legalidad en materia de ejecución de las sanciones respectivas.

1.3. Finalidades de la ejecución penal

Los fines de la ejecución penal se encuentran ligados con los objetivos de las penas y medidas de seguridad. A través de la historia, las denominadas teorías de justificación

² De la Fuente Rodríguez, Luis Javier. **La ejecución de la pena.** Pág. 50.



de la pena han confundido los fines con las funciones. Los fines de la pena consisten en una respuesta axiológica, externa y extrajurídica del derecho y encuentran su explicación a través de doctrinas normativas o bien de modelos de justificación, mientras que las funciones consisten en una respuesta jurídica que encuentra su explicación mediante las distintas teorías o esquemas explicativos.

Es de importancia hacer mención que la reinserción del sentenciado a la sociedad busca que el mismo no vuelva a delinquir. También, se encarga del establecimiento de los medios que se necesitan para su alcance, como lo son los derechos humanos, la capacitación, educación, trabajo, deporte y salud.

Cuando se toman en consideración los principios de subsidiariedad y necesidad de la pena privativa de libertad como los principales consagrados a través de la doctrina garantista en materia de ejecución, se tiene que concluir indicando que la pena privativa de libertad es su último recurso, tomando en consideración la posibilidad de imponer sanciones alternativas a la privación de libertad. La pena privativa de libertad es tendiente a la prevención del delito y a la protección del ser humano, con la finalidad de evitar que se presente un mal mayor y desproporcionado en su contra.

Consecuentemente, el garantismo es quien está encargado del cumplimiento de una doble función de carácter preventivo: prevención general de los delitos y prevención general de las penas desproporcionales y arbitrarias.

Por ende, las penas tienen que ser de carácter convencional y debe existir una relación entre el tipo y el grado de las penas y el tipo y grado del delito. Además, tiene que ser necesaria y la mínima posible con la finalidad de prevenir nuevos delitos.

“La pena no sirve solamente para la prevención de los delitos de carácter injusto, sino también para los castigos con ese carácter, tutelando no únicamente a la persona que haya sido ofendida por el delito, sino también por delincuentes frente a las reacciones de tipo informal”.³

Es de utilidad para la imposición de un límite máximo a la pena y para la justificación referente a que no se sustituya por una pena informal. Se emplea para la imposición de un límite máximo de la pena y para la justificación que no se sustituya por penas que sean informales.

Dicha finalidad de la pena es la que se ha llamado de prevención general positiva y por la cual el derecho penal tiene la obligación de asumir la prevención de las penas arbitrarias y desproporcionadas. La tutela del inocente y la minimización de la reacción al delito es de utilidad para hacer la distinción del derecho penal de otros sistemas de control social.

Las penas, medidas de seguridad y medidas aplicadas a los infractores tienen que ser proporcionales, subsidiarias, equitativas y necesarias, para que se busque con ello el

³ Ibid. Pág. 56.



mínimo sufrimiento para los infractores. O sea, se tiene que alcanzar la maximización de las garantías de los sentenciados. Por ende, se tienen que satisfacer las necesidades de educación, salud, trabajo, capacitación y deporte de los sujetos con la finalidad de posibilitar su posterior desarrollo personal, mediante el refuerzo del sentido de responsabilidad.

Para no limitar las potencialidades con las cuales cuentan los sujetos, se tiene que asegurar la continuidad de los estudios tanto básicos, como intermedios o especializados si así se solicita, así como también de su participación en actividades de formación laboral y de desarrollo personal.

Una característica de efectividad del sistema es referente a la flexibilidad de la sanción, o sea, la sanción o medida de seguridad no tiene que ser estática, motivo por el cual el tratamiento es efectivo. Además, se tiene que considerar la posibilidad de sustitución de las sanciones por algunas menos gravosas y mayormente favorables a la inserción social de los sujetos.

Cuando los sujetos no cumplan con las condiciones que hayan sido establecidas, el juez de ejecución puede ser quien revoque y continúe con las sanciones originalmente impuestas, siendo esa revocación la que deberá anteceder a un incidente que se promueva de oficio o bien a solicitud del Ministerio Público, con una audiencia en la cual el juez ejecutor escuche a las partes, examine los medios de prueba necesarios y resuelva.



La problemática de la cárcel es bastante compleja, siendo el paradigma normativo que se utiliza bien limitado, debido a que para abarcar la totalidad de la complejidad el tema de la cárcel es necesaria la utilización de otros paradigmas distintos al derecho.

Se tiene que tomar en consideración que el término paradigma tiene el significado de un marco o modelo de análisis de algo y debido a ello es referente a un marco conceptual y a un punto de vista determinado.

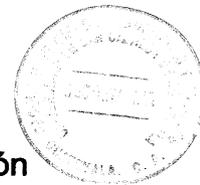
Para la comprensión de la problemática del castigo es necesaria la comprensión del paradigma normativo, o sea, lo relacionado con el deber ser. Para la comprensión de un concepto real y auténtico son necesarios diversos marcos de análisis.

1.4. Derechos inherentes a los sujetos y la ejecución de sentencias

“La doctrina referente a la ejecución penal establece que existe una disminución y debilitamiento de los derechos ciudadanos como consecuencia de una relación cualificada con los poderes públicos que derivan de un mandato constitucional. Por ende, esta clase de previsiones puede lesionar los derechos humanos de la ciudadanía sujeta a este tipo de relaciones”.⁴

La sentencia consiste en una resolución judicial que es dictada por un juez o tribunal que pone fin a la controversia. En la misma, se tiene que declarar o reconocer el

⁴ Cesano Rodríguez, José Dionisio. **Actuación de los jueces de ejecución penal**. Pág. 33.



derecho o razón de una de las partes, obligando a la otra a pasar por dicha declaración y cumplirla. En el derecho penal, la sentencia se encarga de absolver o condenar al acusado, imponiéndose para el efecto la pena correspondiente.

Se le define como el acto judicial del litigio ya procesado, a través de la aceptación que el juez lleva a cabo de alguna de las posiciones que sean mantenidas, luego de la evaluación de los medios que confirmen las aseveraciones llevadas a cabo por el actor y de la aplicación particular al caso de una norma jurídica preexistente en abstracto, con carácter general.

La sentencia tiene que reunir los requisitos de tiempo, lugar y forma, así como también tiene que ser dictada en un período de tiempo necesario para la realización de los actos del juez o tribunal. La fijación de ese plazo cambia de conformidad con el procedimiento al cual se haga referencia.

Para el efecto, es necesaria la intervención de un órgano judicial que además de velar por la adecuada ejecución de las sanciones, haga lo mismo en relación a los derechos humanos de los sentenciados.

Es decir las decisiones tomadas en consideración por la administración penitenciaria tienen que ser sometidas a un control judicial permanente mediante un juez de ejecución.



La historia de los derechos humanos ha evolucionado de los derechos de la libertad a los derechos sociales. Las reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos señalan que las personas que ingresan a los centros penitenciarios tienen que ser tomadas en consideración con respeto, dignidad y humanidad, además tienen que ser informados del régimen, tratamiento, de sus derechos y obligaciones.

Además, es de importancia indicar que es obligación estatal asegurar la eliminación de la violencia, maltrato y vulneración de los derechos humanos de los sujetos a una sentencia penal, particularmente de los privados de libertad, promoviendo para el efecto un ambiente seguro, ordenado y sano de los centros de reclusión.

“Los centros carcelarios se caracterizan debido a la reiterada vulneración de los derechos humanos de los internos, motivo por el cual, las autoridades de los centros de reclusión deben llevar a cabo sus operaciones bajo el principio del respeto a la dignidad humana como valor esencial del funcionamiento del sistema penitenciario, además de cuidar en todo momento el respeto a la integridad física velando por la protección de sus derechos y garantías esenciales en apego a los distintos instrumentos tanto nacionales como internacionales sobre los derechos humanos”.⁵

Ninguna persona puede ser sometida a pena o trato cruel, inhumano o degradante, tomando en consideración aquellas que no comportando violencia directa, puedan lesionar el equilibrio físico de quienes lo padecieren.

⁵ Fernández García, Julio Enrique. **Derecho penitenciario**. Pág. 66.



Las personas condenadas tienen que conservar todos los derechos que no les suprimidos en sentencia ejecutoria y son compatibles con la pena que haya sido impuesta, o sea, se les tienen que asegurar sus derechos civiles, económicos y culturales que no hayan sido suprimidos legalmente a través de una resolución simple y cuando los mismos sean compatibles con su condición.

Ni la falta de recursos, ni circunstancias de inestabilidad económica interna u otra emergencia nacional o internacional, tienen validez alguna para la justificación de los derechos fundamentales o penitenciarios de las personas penalmente privadas de libertad.

Los sujetos de la ejecución de sentencias penales en Guatemala tienen que gozar de los derechos establecidos constitucionalmente, los cuales se pueden clasificar en derechos de los sentenciados procesales y no procesales.

Los derechos procesales son los siguientes: derecho a la tutela judicial efectiva, derecho a un proceso equitativo, derecho a la defensa técnica, asistencia de un intérprete, derecho a ser informado de la situación técnico-jurídica en la que se encuentran, derecho a la aplicación de la ley más benigna y derecho a que se le otorguen mayores beneficios en la ejecución de la sentencia.

Los derechos no procesales son: derecho a la vida, derecho al trato digno, derecho a la realización de actividades productivas que faciliten su reinserción en el mercado laboral,



derecho a la educación y formación profesional, derecho a la intimidad personal y familiar, derecho a la libertad de expresión, derecho de asociación y reunión pacífica, derecho al reposo y actividades recreativas, libertad de culto, derecho a la salud, asistencia médica y derecho a no ser discriminado.

1.5. Las penas

En relación al tipo de pena se tienen que indicar las sanciones penales y las mismas son la respuesta del Estado en relación con la comisión de un delito. A las penas comúnmente se les ha clasificado en penas privativas de derechos, penas patrimoniales y penas privativas de libertad.

“La prisión es referente a la privación de la libertad corporal en establecimientos diseñados legalmente y por una autoridad ejecutora de penas que se tiene que ajustar a la resolución judicial efectiva”.⁶

Los procesados que se encuentren bajo la sujeción de prisión preventiva tienen que ser reclusos en establecimientos especiales. El juez de ejecución tiene que encargarse de la comprobación y supervisión de la idoneidad de la ejecución en concordancia con las entidades sin fines de lucro interesadas en la participación de la ejecución referente a la prestación de servicios.

⁶ **Ibid.** Pág. 79.



Las sanciones pecuniarias comprenden las multas y la reparación del daño. Las primeras, son referentes al pago de una cantidad de dinero al Estado. El día multa es equivalente a la percepción neta diaria, tomando en consideración todos los ingresos del sentenciado en el momento de consumación del delito. Cuando se trata de un delito continuado, se tiene que tomar en cuenta el sueldo vigente en el momento de la consumación de la última conducta llevada a cabo.

Si el sentenciado no puede hacer efectivo el pago de la multa o únicamente puede cubrir una parte de la misma, la autoridad judicial puede encargarse de su sustitución, de manera parcial o total.

Es de importancia hacer mención de que independientemente de la sanción, el juez, al pronunciar una sentencia, tiene que condenar el pago de la reparación del daño a la víctima u ofendido por el delito, motivo por el cual la legislación tiene que encargarse de la fijación de los procedimientos ágiles para su ejecución.

Los titulares de esas acciones son la víctima, el ofendido y el Ministerio Público. Por su parte, el Ministerio Público se encuentra bajo la obligación de solicitar la reparación del daño sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar de manera directa, y el juzgador no puede absolver al sentenciado de esa reparación.

También, el juez al pronunciar la sentencia tiene que señalar la cantidad en relación a la conducta punible y la magnitud del daño ocasionado. Los daños materiales tienen que



ser probados en el proceso y en caso de que el juez de sentencia no haya determinado el monto, el juez de ejecución tiene que valorar el daño ocasionado a la víctima para la determinación del monto a cancelar.

Lo que se busca es la celeridad en la reparación del daño, pero cuando la restitución no sea de manera inmediata, el juez de ejecución es el encargado de la forma en la que se tiene que restituir el daño, del lugar y fecha en el cual se tenga que cumplir la restitución o el resarcimiento del daño en beneficio de la víctima y el horario en el cual se tiene que hacer efectivo el cumplimiento de esa restitución.

Las autoridades competentes son las encargadas de proceder de manera inmediata al aseguramiento de los bienes materia del decomiso durante el proceso investigativo, o del resto de partes del procedimiento, así como de la determinación de su destino, de acuerdo a su utilidad para el beneficio de la procuración e impartición de justicia.

1.6. Medidas de seguridad

“Actualmente, las medidas de seguridad pueden ser impuestas a seres humanos tanto imputables como también inimputables, como pena principal, accesoria o sustitutiva, o sea, un juez puede imponer en sentencia una pena y una medida de seguridad simultáneamente”.⁷

⁷ Marco del Pont, Luis Enrique. **Sistema progresivo y tratamiento penitenciario**. Pág. 29.



La duración de las medidas en mención no puede exceder de la que sea correspondiente al máximo de la pena aplicable al delito. Cuando se finalice el tiempo, la autoridad ejecutora tiene que tomar en consideración que el sujeto sigue necesitando el tratamiento respectivo.

La finalización, sustitución, suspensión y revocación de una medida de seguridad se determinará por el juez de ejecución apoyándose de revisiones periódicas y de dictámenes periciales.

1.7. Pena privativa de libertad

“La pena privativa de libertad nació en España en el siglo XVI, como un sustituto de las galeras. En el siglo XVIII, el objeto de las penas cambio debido al exceso de mano de obra de la Revolución Industrial y el pensamiento ilustrado de la época que tenía la creencia de la rehabilitación del delincuente. Es de esa manera, como se legaliza la pena y se comienza a imponer a los tribunales, así como a orientarla hacia la prevención”.⁸

La privación de libertad o prisión como también se le llama consiste en una de las penas empleadas en la sociedad con bastante frecuencia. Fue la idea liberal con su tesis contractual la que ofreció un soporte conceptual para el surgimiento de la idea de corrección del comportamiento criminal, debido a que quien infringiera las

⁸ Carrancá y Trujillo, Raúl. **Las penas y medidas de seguridad**. Pág. 54.



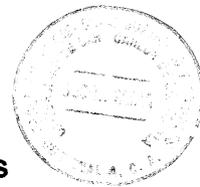
estipulaciones del mismo, tendría que padecer un castigo por consenso de sus componentes.

Debido a ello, el Estado se convirtió en el único titular de la potestad punitiva ante comportamientos de carácter delictivo. Además, con el humanismo liberal se disminuyeron las penas crueles.

Se llama pena privativa de libertad a un tipo de pena que es impuesta por un juez o tribunal, como consecuencia de un proceso penal y consiste en quitarle al reo su efectiva libertad personal ambulatoria, o sea, su libertad para desplazarse por donde desee, fijando para el efecto el cumplimiento de esta pena al sentenciado, para que quede recluido dentro de un establecimiento especial para dicha finalidad.

La misma, como su nombre lo señala, es referente a privar de libertad el tránsito al individuo sentenciado. Su fin es castigar al condenado por el delito que haya cometido, así como busca la reinserción social del individuo que lesiona la norma jurídica.

El mayor porcentaje de internos está integrado por sujetos con escasos ingresos para una defensa eficiente o segregados socialmente, debido a algún asunto discriminatorio y las prisiones no han cumplido a través de la historia de la humanidad su objetivo de reinsertar socialmente al individuo, motivo por el cual se tienen que buscar alternativas o sustitutivos a la misma.



“La mayor parte de los países democráticos contemplan la posibilidad de cambiar a las instituciones carcelarias por otras penas alternativas. O sea, de conformidad con las teorías reduccionistas, se tiene que optar por la imposición de penas privativas de libertad como último recurso, debido al costo humano y material que ello implica”.⁹

1.8. Sistema y régimen penitenciario

El sistema penitenciario consiste en la organización creada mediante el Estado para la ejecución de las sanciones penales que importan la privación o restricción de la libertad individual, como condición “sine que non” para su efectividad.

El régimen penitenciario es referente al conjunto de condiciones e influencias que se reúnen en una institución, para la procuración de la obtención de la finalidad que le asigne la sanción penal, con relación a una serie de delincuentes.

Es decir, consiste en la organización interna y en el conjunto de los elementos humanos y materiales que llevan a cabo actuaciones en una institución carcelaria determinada, lo cual constituye la vida interior de cada centro.

Es de importancia indicar que un sistema penitenciario tiene lugar en los diversos regímenes penitenciarios que existen, motivo por el cual, sistema es el género y régimen la especie.

⁹ **Ibid.** Pág. 88.



El tratamiento penitenciario es referente a la aplicación intencionada, a cada caso en particular, de las influencias peculiares y específicas reunidas en una institución determinada con la finalidad de la remoción, anulación y neutralización de los factores de mayor importancia de la inadaptación social del delincuente.

El mismo, se caracteriza por ser integral, técnico, individualizado y progresivo. Se comienza con el estudio mediante el cual se tienen que valorar las características individuales y de personalidad de los internos, para su posterior clasificación al interior del centro penitenciario.

1.9. Relación con otras disciplinas jurídicas

Las disciplinas jurídicas con las cuales se relaciona el derecho ejecutivo penal son las siguientes:

- a) **Derecho penal:** Se encarga de prestar una definición de los tipos penales y de las sanciones tanto mínimas como máximas que les son correspondientes.

- b) **Derecho procesal penal:** “Se encarga del establecimiento del procedimiento penal y abarca como fase final el proceso penal acusatorio a la ejecución de las correspondientes sentencias. También, durante la ejecución de las sentencias, se tienen que contemplar diversos procedimientos relacionados con los cambios de las mismas, así como con el otorgamiento de beneficios e imposición de



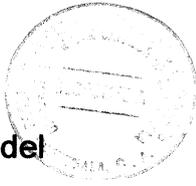
sanciones por infracciones que se hayan cometido al interior del centro carcelario”.¹⁰

- c) **Derecho administrativo:** Todos los funcionarios de los centros penitenciarios son servidores públicos y en el interior de los centros de reclusión rigen determinados reglamentos administrativos que son pertenecientes a esta rama del derecho.
- d) **Derecho laboral:** Sus normas jurídicas se tienen que aplicar para la regulación laboral de las personas privadas de libertad. Con lo anotado, se busca evitar su explotación.
- e) **Sociología jurídica:** Es de utilidad para la ubicación del entorno en el cual se tienen que desenvolver los sujetos, previo a que se lleve a cabo la individualización y se planteen las distintas estrategias de ejecución, con el objetivo de alcanzar una eficiente reinserción social.

La sociología del derecho es aquella rama que estudia los problemas, las implicaciones, objetivos y todo aquello referente a las relaciones que existen entre el derecho y la sociedad.

- f) **Criminología:** Mediante las clínicas criminológicas se tiene que regular mediante el tratamiento técnico progresivo e individualizado. La misma consiste en una

¹⁰ Rivera Beiras, Iñiqui. **El problema de los fundamentos de la intervención jurídico-penal.** Pág. 56.



disciplina empírica y multidisciplinaria que tiene como finalidad el estudio del criminal, con relación al mismo crimen, sin dejar por un lado a la víctima, la cual servirá en todo caso para el estudio de la victimología, con la finalidad de comprender al criminal y sus diversas motivaciones que lo llevarán a la comisión de determinados crímenes.



CAPÍTULO II

2. La ejecución penal

Con la finalidad de valorar como democrático el sistema penal de Guatemala, es necesario velar por la seguridad legal dentro del procedimiento penal, siendo la ejecución de las sanciones la última etapa existente, sin dejar por un lado los derechos humanos que tiene el sentenciado.

A través de la historia de la humanidad, la problemática de la ejecución penal ha consistido en la falta reiterada de derechos, debido a que la percepción de las autoridades encargadas de la misma, ha sido vista desde el enfoque del tratamiento y no desde los derechos.

Es esencial optar por una transformación de la concepción positivista del tratamiento a un ejercicio que se destine a la construcción ciudadana y responsable de los derechos. Para la transformación de dicha concepción positivista, se necesita volver a plantear a la pena en el campo de la responsabilidad del sentenciado frente a los derechos del resto de personas y no en la reinserción social como tal.

Para alcanzarlo, se necesita velar por la ejecución, control y resolución del fenómeno de ilegalidad y el de protección de los derechos humanos. La ejecución de las penas bajo un esquema garantista, supone al sentenciado como un sujeto de derechos, sin



tomar en consideración las obligaciones del mismo, pero colocando a los derechos humanos en el centro del pensamiento penal.

Para el efecto, se necesita la intervención de un órgano judicial independiente e imparcial y a ello se le llama judicialización, lo cual significa que la ejecución de las penas, medidas de seguridad y las decisiones tomadas en consideración por la autoridad administrativa ejecutora tienen que quedar bajo la sujeción a control judicial permanente mediante el juez de ejecución.

Por ende, la última etapa del proceso tiene que contar con el derecho de acceso a los tribunales de justicia mediante una defensa eficiente, en donde exista un juez independiente e imparcial que opte por la igualdad de trato, en donde sus planteamientos sean resueltos en un plazo razonable, con recursos efectivos y en donde se respete la intimidad del sentenciado. Esos son requisitos necesarios para alcanzar el garantismo en la ejecución de las sanciones.

2.1. Sistema penal y ejecución de las penas

“En el sistema penal de actualidad, la pena debe intentar la neutralización de los factores negativos de la personalidad del delincuente, para alcanzar su reinserción a la vida en sociedad y ofrecerle los medios para la obtención de un grado mayor de dignidad, una mejor aptitud para la resolución de sus conflictos, que puede ser incidente en una conducta futura de abstención delictiva o la procuración de



posibilidades de abandonar las situaciones que motivaron su selección, reduciendo de esa manera su nivel de vulnerabilidad frente a éste".¹¹

Con la pena lo que se busca es la defensa de los bienes primarios, así como la seguridad frente a los delitos y a las penas arbitrarias, con la finalidad de legitimación de la potestad punitiva del Estado. En la teoría garantista, las penas tienen que ser proporcionales y equitativas, así como también buscar el mínimo sufrimiento para la minoría.

Además, se tienen que aplicar durante la ejecución de las sanciones penales principios como el del debido proceso, dignidad, igualdad, ejercicio de derechos, celeridad, oportunidad, inmediación, confidencialidad, resocialización, gobernabilidad y seguridad institucional.

Es de importancia el establecimiento de obligaciones específicas para que la ejecución sea convergente con el modelo garantista, las cuales deben destinarse hacia que la ejecución se lleve a cabo en condiciones con la dignidad humana, así como que durante la misma no se impongan medidas a las que el juez determinó y las faltas cometidas dentro del centro de internamiento se encuentren establecidas.

Las sanciones por conductas cometidas durante el período de ejecución tienen que encontrarse en vinculación a conductas específicas, sin fundamentarse en las

¹¹ Jiménez de Asúa, Luis. **El juez penal y sus funciones**. Pág. 55.



condiciones subjetivas del autor y su intensidad y duración se encuentran predeterminadas. Además, se le tiene que ofrecer al sentenciado la posibilidad de mejoramiento de su educación y competencia laboral, buscando su inserción a la sociedad, en menores condiciones de vulnerabilidad.

2.2. Régimen de ejecución

“El régimen de ejecución tiene que encontrarse debidamente establecido en un plan de ejecución, en el cual se tienen que detallar y especificar con completa certeza jurídica todas aquellas medidas de ejecución que existan, como lo son los horarios, lugares, personas y terminación de la medida, criterios de evaluación y autoridades que estén involucradas”.¹²

O sea, se tienen que prever de manera clara y concisa todos aquellos reglamentos, procedimientos y recursos especiales para la solución de los distintos conflictos por faltas reglamentarias existentes, imposición de sanciones o cualquier cambio en la situación legal y esos procedimientos tienen que ser materia de conocimiento del juez.

2.3. Juez de ejecución de sanciones

Consiste en la autoridad judicial que se encarga de la aplicación del derecho y de la conducción del proceso con la finalidad de otorgar, negar o disminuir los beneficios de

¹² *Ibid.* Pág. 67.



libertad anticipada y los sustitutivos de la pena, así como también de resolver los asuntos relacionados con los internos sentenciados.

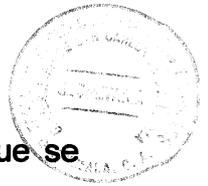
En cuanto al procedimiento penal se han creado justicias y jueces paralelos, siendo uno de ellos el juez de ejecución de sentencias también denominado de vigilancia penitenciaria. Ello, surge con la finalidad de inspeccionar los mecanismos carcelarios.

Por su parte, las decisiones relacionadas con la modificación, suspensión o sustitución de las penas o medidas de seguridad eran por lo general encomendados a personajes extra-jurídicos, que por lo general no eran jueces, motivo por el cual aparece la figura que tiene como finalidad el control de la ejecución de las sanciones.

Con la creación del juez de ejecución en Guatemala, se da cumplimiento a uno de los requisitos estatales, asegurando con ello la observancia del principio de legalidad en el campo de la ejecución como la última fase del procedimiento penal.

Es de importancia la definición de la naturaleza jurídica del juez de ejecución. El mismo, consiste en la autoridad jurisdiccional encargado de controlar el adecuado funcionamiento de la ejecución de las penas y medidas de seguridad, asegurando con ello el estricto cumplimiento del principio de legalidad ejecutiva.

Sus funciones son referentes al control de la adecuada aplicación de las sanciones y a garantizar los derechos humanos de los sentenciados. Su procedimiento es "sui



generis”, motivo por el cual, se tiene que contar con una legislación especial que se encargue de la regulación de su funcionamiento por razones de seguridad legal.

“El derecho penitenciario recomienda el aseguramiento de que en los centros de reclusión tienen que existir condiciones compatibles con la dignidad del ser humano, así como de que se tienen que reforzar las relaciones de los internos con su familia y el mundo exterior, ofreciéndole al detenido la posibilidad de mejoramiento de su educación y competencia profesional, buscando con ello insertarlo en la sociedad en menores condiciones de vulnerabilidad”.¹³

A través de la historia, el juez de ejecución ha tenido una ausencia de unificación de funciones y de la legislación. Otro de los problemas que se presenta en relación a la figura consiste en el número de asuntos que fueron planteados, debido a que la necesidad de esas resoluciones es tendiente a la generalización de la solución, resolviendo para el efecto los casos por el grado de clasificación o el tipo de establecimiento.

El juez de control es el encargado de la resolución de manera inmediata y por el medio más rápido de las solicitudes llevadas a cabo por el Ministerio Público, en relación a las medidas cautelares o precautorias, así como las técnicas de investigación, respetando para el efecto las garantías de la víctima y el acusado; y por otra parte, el juez ejecutor, se tiene que encargar de velar porque el sistema penitenciario se organice sobre el

¹³ Méndez Paz, Lenin. **Estudios de derecho penitenciario**. Pág. 77.



fundamento del respeto de los derechos humanos, trabajo, capacitación, educación, salud y deporte como los medios que se necesitan para alcanzar la reinserción social del sentenciado buscando que no vuelva a delinquir.

De esa manera, el tribunal de juicio será quien tenga a su cargo la determinación de la medida de seguridad, así como la indicación de su manera de cumplimiento, remitiendo para ello al juez de ejecución las constancias correspondientes.

Lo relacionado con las sucesivas fijaciones, extinción y sustitución en caso de la legislación mayormente favorable o de la modificación de ellas es competencia del juzgado de ejecución de la pena.

Los sentenciados pueden ejercer durante la ejecución de la pena los derechos que las normas penales, penitenciarias, tratados y reglamentos le otorgan, planteando por medio de un abogado o de cualquier persona que el mismo delegue, ante el tribunal respectivo de ejecución, las correspondientes observaciones que con fundamento en aquellas normas estime sean las mayormente necesarias y convenientes.

Tanto el juez de ejecución penal, el Ministerio Público y los defensores públicos en materia de ejecución de sanciones penales deben contar con los conocimientos necesarios de penología, criminalística, derechos humanos y derecho penitenciario, así como conocer de técnicas de oralidad y argumentación.



Además, deben conocer del contexto normativo y tener sensibilidad en relación a la situación real de los sentenciados, con la finalidad de que se cubra el perfil garantista que se busca.

La libertad condicional o el otorgamiento de beneficios preliberacionales se puede revocar mediante un incidente que conocerá el mismo juez executor si se comprueba el incumplimiento de las condiciones establecidas para el otorgamiento del mismo.

En caso de multa, cuando el sentenciado no cumple con hacer efectivo el pago de la misma durante el tiempo señalado por la sentencia, el juez lo tiene que citar para la sustitución de la multa por trabajo en beneficio de la comunidad, solicitando un plazo para su pago y para entregar los bienes suficientes para cubrirla.

Cuando la parte contempla la inhabilitación, suspensión o privación de los derechos, funciones o empleos, el juez de ejecución tiene que comunicarle a la autoridad competente o dependencia para que tome las medidas respectivas y la misma se encargue de informar al juez de ejecución cuando se requiera de información, así como de la inscripción que tiene que llevarse a cabo de oficio con una copia debidamente certificada de la sentencia.

En caso de indulto concedido por el poder ejecutivo, el sentenciado tiene que concurrir con su petición ante el titular del ejecutivo por conducto del juez de ejecución,



solicitando para el efecto que se expidan las constancias respectivas, previa averiguación y verificación de la procedencia del indulto.

Cuando durante la ejecución de la pena, el condenado padece alguna enfermedad que no pueda ser tomada en consideración en el centro de internamiento, el juez de ejecución tiene que disponer de la internación de la persona en un establecimiento adecuado y se encargará de ordenar las medidas que sean necesarias para evitar la fuga.

El tiempo de internación tiene que computarse a los fines de la pena siempre que el sentenciado se encuentre privado de libertad.

La posibilidad de ejecución diferida puede ser decretada por el juez de ejecución cuando tenga que ser cumplida y se ponga en peligro la vida e integridad física y cuando el sentenciado se encuentre gravemente enfermo y la ejecución de la pena ponga en peligro su vida. Cuando cesen dichas circunstancias se tendrá que ejecutar la sentencia.

“El juez de ejecución es el encargado de examinar de manera periódica cuando se cumpla una medida de seguridad, fijando para el efecto el plazo necesario para su valoración, previo a un análisis de los reportes de las áreas correspondientes, con la



finalidad de decidir en relación al cese o continuación de la medida y además puede ordenar la modificación del tratamiento”.¹⁴

En caso de que la reparación del daño no pueda ser ejecutada por el tribunal que la dictó, se tiene que solicitar por el interesado y el Ministerio Público ante el juez de ejecución.

En relación a los traslados, la autoridad ejecutora tiene que fundar y motivar ante el juez de ejecución las motivaciones y circunstancias relacionadas con el traslado que se lleve a cabo.

Si se llega a la comprobación de que se ha cumplido con lo necesario para las medidas, la defensa es la encargada de otorgar los correspondientes beneficios ante el juez de ejecución a través de la audiencia en la cual se tienen que desahogar los medios probatorios y se decidirá si la misma se otorga o no.

Es de importancia hacer mención de que el Ministerio Público debe actuar como representante de la víctima. Además, cuando se compruebe que el sentenciado no ha cumplido con las condiciones que hayan sido impuestas, el Ministerio Público se tiene que encargar de solicitarle al juez de ejecución que se revoque el correspondiente beneficio o no se otorgue el mismo, para lo cual, el juez de ejecución es el encargado de citar a audiencia y posteriormente a la presentación de los medios probatorios.

¹⁴ Ibid. Pág. 56.



Para la instrumentación de los cambios indicados, la creación y actuación de la nueva figura del juez de ejecución se debe señalar que es la administración penitenciaria la encargada de esas facultades, motivo por el cual se tienen que dejar bien claras sus funciones, en cuanto a las de la administración penitenciaria, para la disminución de cualquier tipo de enfrentamiento, debido a la bilateralidad de figuras existentes en la ejecución.

En la actualidad, se tiene que señalar la dispersión total de las normas del Estado en la materia, debido a su falta de homologación.

2.4. Las partes

Las partes que tienen intervención en la ejecución de las sanciones y medidas de seguridad son las autoridades judiciales, ejecutivas y auxiliares vinculadas con las mismas, el sentenciado y su defensor, así como la víctima.

A las autoridades en materia de ejecución penal se les define como el conjunto de autoridades penitenciarias, judiciales y auxiliares vinculadas con la aplicación de sanciones penales impuestas en sentencia ejecutoria.

Entre las autoridades judiciales se encuentra el juez de control y en su caso el juez de juicio oral, en lo relacionado a la individualización de las sanciones y al juez de ejecución de sanciones.



“El juez de control se encuentra bajo la dependencia de la etapa del procedimiento y es quien lleva a cabo la primera fijación de la sanción. Además, es el encargado del establecimiento de las sanciones penales y en su caso del otorgamiento de sustitutivos penales. La primera fijación de la sanción se tiene que hacer de acuerdo a las limitaciones indicadas para cada delito, calidad y condición específica de la víctima u ofendido”.¹⁵

El juez de ejecución se refiere a la autoridad judicial competente para el conocimiento del proceso de ejecución de sanciones que tienen como finalidad asegurar y controlar la adecuada aplicación de las mismas, preservando los derechos humanos de los sentenciados y el estricto cumplimiento del principio de legalidad ejecutiva.

Las autoridades administrativas son las encargadas en términos generales de la aplicación de las sanciones penales, de organización y administración del funcionamiento de los centros de readaptación social, de prisión preventiva y sanciones alternativas entre otros.

El Ministerio Público tiene intervención en los procesos de ejecución de las sanciones de forma activa. El juez de ejecución tiene la obligación de notificarle al mismo el comienzo del procedimiento de ejecución penal, motivo por el cual el Ministerio Público se encuentra obligado a acudir a todas las audiencias desarrolladas durante el período

¹⁵ Rivera Montes de Oca, Luis. **Juez de ejecución de penas**. Pág. 50.



de ejecución, debido a que es necesario su presencia en las mismas como representante social y de la víctima u ofendido.

El juez de ejecución tiene la facultad de promover los incidentes de pago de la reparación del daño a la víctima, si los mismos no se promovieron por la víctima u ofendido.

Además, se tiene la facultad de promover un recurso de apelación en contra de las resoluciones de juez de ejecución en la que se estime se hayan violado los principios de ejecución, si se toma en cuenta que se han aplicado las normas respectivas, pudiendo solicitar la revocación de sustitutos.

El sentenciado es la persona condenada por sentencia ejecutoria a quien se le tiene que asegurar una adecuada defensa mediante un defensor público o privado, es el representante de los intereses del mismo frente a las autoridades respectivas. El defensor tiene que ser el profesional en derecho, cuyo objetivo primordial consiste en proporcionar protección y asistencia legal al sentenciado en la etapa de ejecución. En cada uno de los juzgados de ejecución tiene que existir al menos un defensor público con la finalidad de atender la defensa de los sentenciados.

La víctima u ofendido es tomada en consideración como parte en el procedimiento de ejecución y en virtud de la misma se puede solicitar el pago a la reparación del daño al juez de ejecución por sí misma o mediante el Ministerio Público.



Se tiene que tomar en consideración parte en el procedimiento de ejecución, debido a que puede solicitar el pago a la reparación del daño al juez de ejecución por sí misma o mediante conducto del Ministerio Público.

Además, cuenta con el derecho a interponer recursos con la finalidad de formular planteamientos relacionados con la ejecución de las sanciones penales. Los lineamientos para la construcción de la legislación relacionada con la ejecución de sanciones se toman en consideración como parte en el procedimiento jurisdiccional de ejecución, a pesar de que su presencia no será requisito de validez para la celebración de la misma.

2.5. Procedimiento jurisdiccional de ejecución

“El procedimiento penal en la etapa de ejecución tiene como objetivo la preservación del principio de legalidad en la ejecución de las sanciones, tanto las de carácter privativo como las no privativas de la libertad, para el debido cumplimiento de la sanción impuesta. Dentro del mismo, se tienen que preservar todos los principios señalados y tendrán intervención las autoridades y sujetos con interés”.¹⁶

El juez de la causa es el encargado de remitir al juez de ejecución y a la autoridad ejecutora la copia debidamente certificada de la sentencia condenatoria al lado de los

¹⁶ Ibid. Pág. 70.



datos de identificación del sentenciado, siempre y cuando haya ocasionado ejecutoria de la misma.

Por su parte, el juez de ejecución tiene que integrar el expediente de ejecución, dando con ello comienzo al procedimiento jurisdiccional de ejecución referente y emitir un auto de admisión del incidente y dará vista a las partes citándolas a audiencia.

En caso de que el sujeto esté en prisión preventiva, será el juez natural quien pondrá a disposición del juez de ejecución, si está en libertad y la sanción es privativa de la libertad, siendo el juez natural quien tiene que ordenar de manera inmediata su detención.

El juez de ejecución tiene que notificar el inicio del procedimiento de ejecución penal a la autoridad administrativa ejecutora, al sentenciado, su defensor, Ministerio Público y a la víctima u ofendido.

Cuando se encuentre detenido, el juez de ejecución tiene que convocar a audiencia de ejecución de forma inmediata y si no lo está, lo debe citar advirtiéndole que de no presentarse se hará acreedor a una medida de apremio.

Todas las peticiones o planteamientos relacionados con la revocación, modificación o extinción de la pena y en general todas las que merezcan debate o pruebas, se tienen que resolver en audiencia oral, la cual tiene que sujetarse a los principios que rigen las



audiencias de debate a juicio oral, citando para ello a los involucrados a la celebración de la misma.

Además, es necesaria la presencia del Ministerio Público y de las autoridades penitenciarias, del sentenciado y de su defensor en las audiencias. La presencia de la víctima no es requisito de validez para su celebración. Cuando se presenten pruebas, las mismas se tienen que anunciar con varios días de anticipación con la finalidad de que la parte adversa pueda preparar bien su defensa. También, todo lo relacionado con las pruebas se tiene que realizar de acuerdo a los principios de valoración indicados en la etapa del debate de juicio oral.

El Ministerio Público, la víctima u ofendido, el sentenciado y su defensor pueden acudir ante el juez de ejecución con la finalidad de formular planteamientos que tengan relación con las sanciones penales y que declaren la extinción de la sanción penal, las que sustituyan la pena de prisión, las que determinen todo aquello que tenga relación con la reparación del daño, las que establezcan un cálculo y términos de las penas y medidas de seguridad y la revocación u otorgamiento de beneficios de los sentenciados.

2.6. Desarrollo de la audiencia

“El juez de ejecución es el encargado de la dirección del debate y de velar por la correcta disciplina durante la audiencia, decidiendo por medio de resoluciones



debidamente fundadas y motivadas que se tienen que emitir de manera inmediata después de terminado el debate, a excepción de las resoluciones o casos que debido a su complejidad necesitan de que el juez se retire a la deliberación de su respectivo fallo”.¹⁷

En el día y hora señalados para la celebración de la audiencia, el juez de ejecución se tiene que constituir en la sala de audiencias con asistencia de las partes, verificando las condiciones para que se celebre la misma y se rindan las pruebas que se hayan ofrecido. Además, se tiene que declarar iniciada la audiencia, identificando a los involucrados y ofreciendo para el efecto una breve explicación de los motivos de la misma.

Además, se tiene que proceder al uso de la palabra en el siguiente orden: oferente en el caso de ser la defensa, después se le otorgará la palabra al sentenciado; luego el Ministerio Público o autoridad penitenciaria y la víctima u ofendido. A discreción del juez de ejecución, tiene que quedar la concesión del derecho de réplica y dúplica cuando el debate de esa manera lo amerite. Por último, quedará cerrado el debate y de manera inmediata se dictará la resolución respectiva.

Cuando se haga referencia a promociones que sean notoriamente improcedentes o aquellas en las cuales no se ofrezcan los medios de prueba necesarios, el juez puede resolver las peticiones sin necesidad alguna de audiencia.

¹⁷ **Ibid.** Pág. 78.



Es necesario que se procure que las diligencias que hayan sido promovidas ante ellos se desahoguen en una misma audiencia, a excepción que por la acumulación y la naturaleza jurídica de los medios de prueba o alegatos de las partes, se tenga que suspender, lo cual puede suceder únicamente en una ocasión. Además, se le tiene que notificar a los involucrados con anticipación a la celebración de la audiencia.

Para el desarrollo de la misma, es necesaria la presencia del Ministerio Público, del sentenciado y del defensor, en materia de reparación del daño. Para el efecto, se requerirá de la presencia de funcionarios penitenciarios. La presencia de la víctima no es un requisito necesario para la validez de la celebración de la audiencia.

En caso de que se necesite producir pruebas, el oferente será el encargado de anunciarlas en su escrito inicial, precisando para ello su efecto y alcance y otorgándole un plazo a partir de la notificación del escrito correspondiente, con la finalidad de que la parte contraria se encuentre en aptitud de ofrecer pruebas de su parte. El desahogo y la valoración de las pruebas se tiene que llevar a cabo en la audiencia oral.

Después de desahogadas las pruebas y finalizado el debate, se tiene que pronunciar de manera inmediata la resolución, la cual se deberá encontrar debidamente fundada y motivada.

En los casos de extrema complejidad, el juez se puede retirar para la deliberación del fallo correspondiente y citar a las partes para que en audiencia pública posterior se



encargue de la emisión de su fallo, así como de la explicación de la resolución correspondiente. De las resoluciones pronunciadas en la audiencia se tiene que entregar copia debidamente certificada a la autoridad penitenciaria. Contra las resoluciones de los jueces de ejecución, son procedentes los recursos respectivos.

“Las resoluciones del juez de ejecución pueden ser recurridas con la finalidad de examinar si se aplicó la legislación respectiva y si se aplicaron los principios de valoración de los medios probatorios o se alteraron los hechos. Además, tienen derecho a la interposición de recursos el Ministerio Público, el sentenciado o su defensor, la víctima u ofendido y el causahabiente o asesor legal”.¹⁸

Si el interno padece de menoscabo directo en sus derechos esenciales o si es sometido a una actividad o sanción arbitraria o prohibida, es procedente un incidente, el cual suspenderá el acto reclamado con la finalidad de mantenerse las cosas en el estado que guardan hasta que sea emitida la resolución respectiva.

¹⁸ **Ibid.** Pág. 29.





CAPÍTULO III

3. Ordenamiento jurídico guatemalteco

Un ordenamiento no es únicamente un conjunto de normas jurídicas, consiste en la estructura, la función y la finalidad normativa que le otorga sentido al ordenamiento de las normas que permiten indicar su validez, características, jerarquía, existencia y clasificación. Las normas jurídicas que no sean inscritas dentro de un ordenamiento jurídico no tienen explicación alguna.

3.1. El derecho como sistema de normas jurídicas

“Dentro de las concepciones mayormente tradicionales del derecho se acostumbra ver de manera exclusiva las normas jurídicas, sus características, requisitos de validez, sus clasificaciones, condiciones de obligatoriedad, diferencias con otros tipos de normas jurídicas y diferencias con las normas físicas y naturales. Pero, ello no se entiende como un ordenamiento legal”.¹⁹

Las normas en mención no llevan a cabo sus actuaciones de manera aislada, sino que las mismas no son operadas en su relación con otras normas integrantes de un sistema legal, o sea, dentro del marco de un sistema o conjunto de elementos que tienen

¹⁹ Rodríguez, Gonzalo. *El ordenamiento jurídico*. Pág. 101.



relación entre sí, o sea entre aquellos que existe una determinada cohesión y unidad de finalidad.

Los primeros en observar la ineficacia de las teorías normativas centradas en la norma individual han sido los autores institucionalistas del derecho, entre ellos y de forma distinguida en donde se señala que el derecho antes que ser una norma consiste en una organización y orden social.

Los autores normativistas de mayor importancia han señalado que no se puede hacer mención de un auténtico sistema de normas u ordenamiento únicamente con normas que se encargan de la imposición de deberes y obligaciones, sino que se necesita de otro tipo de normas como aquellas que permiten la identificación de las normas jurídicas del sistema, también denominadas de reconocimiento, las cuales se necesitan además para la estructuración y funcionamiento de las autoridades, así como para que se garantice el procedimiento de determinación de las vías, para la reclamación de los derechos y la adjudicación de las controversias jurídicas.

El ordenamiento jurídico ha sido estudiado tomando en consideración tres niveles que son el epistemológico, el ontológico y el axiológico. En relación al primer nivel, se entiende que para que una ciencia jurídica alcance el nivel de objetividad del resto de ciencias jurídicas, se debe contar con un método propio que le permite hacer la diferenciación de las ciencias de la naturaleza. Por ello, se insiste en el principio de imputación y no en el de causalidad y se percibe que para conocer claramente el



fenómeno jurídico, se necesita contar con categorías lógicas y conceptuales que permitan su presentación como un todo sistemático; y para el efecto, necesita de una norma fundamental y del ordenamiento jurídico.

Por ello, se niega que el ordenamiento jurídico sea un sencillo conjunto de normas jurídicas, en las cuales se encuentra una explicación, validez y existencia, debido a que sin una idea anterior del ordenamiento jurídico no sería posible la validez de las normas, la jerarquía normativa y el carácter unitario y coherente de todo el sistema jurídico.

Tomando en consideración el nivel ontológico o de realidad del derecho se sostiene que el ordenamiento jurídico consiste en el conjunto sistemático y unitario de normas jurídicas, motivo por el cual el derecho no es referente a una única norma; y además, la serie de normas integradas en la unidad del ordenamiento no integran un conjunto de normas jurídicas yuxtapuestas o sencillamente coordinadas, sino que se tienen que distribuir por grados o niveles subordinados unos con otros.

Además, es de importancia señalar que un sistema normativo dinámico se construye únicamente a partir de la norma fundamental y no debido al contenido de las normas jurídicas.

En cambio, en los sistemas normativos estáticos, la relación entre las normas no se encuentra en función de una forma que autoriza una delegación de mayor a menor



jerarquía, sino que el vínculo de las normas jurídicas está bajo la dependencia del valor o del contenido de las normas superiores, para que de esa manera las normas se infieran de las superiores, debido a que las mismas son tomadas en consideración como las mayormente justas o buenas.

Dentro del nivel axiológico se sostiene un relativismo y se aduce que con el conocimiento científico los valores no se pueden conocer ni probarse, ni tampoco determinar cuál es superior a otro.

No existe posibilidad alguna de pensar que hay un ordenamiento jurídico si únicamente existen normas que imponen deberes y obligaciones y no existen normas jurídicas de carácter secundario que permitan el cambio de las reglas y la determinación de los derechos cuando las normas jurídicas son lesionadas y su identificación jurídica.

3.2. Características

Todos los ordenamientos jurídicos se suelen presentar tomando en consideración tres características esenciales como lo son la unidad, la coherencia y la plenitud. La primera, es incidente en la posibilidad de encontrar un criterio en cuanto al cual las normas jurídicas del ordenamiento se tienen que constituir como un todo unitario y distinto de otros y tiene relación con la validez que permite la identificación de las normas jurídicas del ordenamiento jurídico, así como con la distinción entre las normas



jurídicas y otras normas y con la jerarquización de las normas dentro de un sistema integrado y complejo de fuentes legales.

La coherencia tiene relación con la aspiración de tipo normativa, pero es distinta y presenta numerosas contradicciones entre las normas de un mismo ordenamiento, así como problemas debido a que en materia de reglas, el cumplimiento de una de las normas jurídicas implica a su vez el incumplimiento de las otras. La problemática es referente a cómo hacerlos compatibles en relación al caso en concreto.

También, la plenitud consiste en una aspiración del ordenamiento y tiene relación con el control y con la monopolización del derecho por parte del Estado, el cual se resiste a la admisión de las fuentes no oficiales del derecho. Uno de los problemas capitales de la misma es referente a observar si el espacio jurídico es pleno o bien si existen espacios jurídicos no ocupados.

En relación a los conflictos del ordenamiento jurídico se tiene que hacer la anotación que existen distintos géneros, debido a que algunos existen al interior del Estado y son parte del pluralismo jurídico, cuando distintos ordenamientos conviven con el estatal; así como también existen conflictos entre los ordenamientos estatales y conflictos entre los ordenamientos estatales y del derecho internacional de carácter universal. Los procedimientos para la resolución de esos conflictos son referentes a la recepción y el reenvío.



3.3. El ordenamiento jurídico y la unidad

Existen problemas de unidad y de estructura. En el primero de los casos, se tiene que plantear la problemática de pertenencia a un sistema de normas independientes, mientras que en el segundo, se debe realizar un análisis de los criterios de pertenencia que son determinantes de la unidad de los sistemas jurídicos que consisten en la identificación de normas jurídicas.

“Las normas independientes son aquellas que su pertenencia a un sistema no se encuentra condicionada por la pertenencia anterior a otras normas del sistema. Por su parte, las normas dependientes son aquellas que presuponen la existencia anterior de otras normas jurídicas que son pertenecientes a ese sistema, sean las mismas dependientes o independientes”.²⁰

En general, se tiene que aceptar que el término validez se debe emplear para dar a conocer la pertenencia a un sistema de las normas dependientes, debido a que no tiene sentido alguno predicar la validez de las normas independientes. La validez versa esencialmente sobre una relación entre las normas jurídicas y sobre los criterios que permiten llevar a cabo la distinción de un sistema jurídico a otro.

Una de las primeras teorías relacionadas con la pertenencia de las normas jurídicas señala que una norma es perteneciente a un sistema jurídico, si ha sido dictada de

²⁰ **Ibid.** Pág. 78.



manera directa o indirecta por un legislador soberano. Las normas jurídicas son imperativas o mandatos emanados de un soberano y encaminados a los súbditos en el campo de una sociedad política independiente.

Además, la validez o pertenencia de una norma jurídica se tiene que fundamentar en otra superior y así sucesivamente hasta llegar a la norma fundamental. El sistema jurídico es dinámico y en el mismo se presenta una delegación de autoridad, no por motivaciones de contenido, sino de autorizaciones entre las normas superiores y en las inferiores, de manera que las segundas son consecuencia directa de la ejecución o cumplimiento de las superiores. Para el efecto, la autoridad prevista en las superiores ha continuado con el procedimiento señalado en las superiores y crea o bien establece las nuevas normas inferiores.

La regla de reconocimiento consiste en aquella que indica una alguna característica con la cual cuenta una norma jurídica por ser normas valederas que integran el sistema. En las sociedades primitivas, las normas de reconocimiento pueden ser referentes a un texto escrito de reglas.

En las sociedades mayormente desarrolladas, las características para la identificación de las normas jurídicas son cambiantes, debido a que se puede hacer la referencia correspondiente a un texto revestido de las autoridades de la cual derivan las demás, así como al hecho de haber sido sancionada por una autoridad específica.



Entre las características de identificación pueden aparecer distintos conflictos, por lo cual es necesario jerarquizarlos o bien elegir uno de ellos como fundamental. La norma de conocimiento es referente al reconocimiento concordante de los tribunales y funcionarios en el momento de identificar el derecho por referencia a determinados criterios y apreciar de manera crítica los desvíos ajenos.

El reconocimiento es comprendido como un criterio bien común y público que existe, en cuanto a las decisiones adecuadas y engloba a su vez el reconocimiento de los particulares.

En relación al caso de jueces y autoridades, la norma de reconocimiento se acepta y forma parte de lo que se denomina el punto de vista interno del derecho. Ello, frente a los que llevan a cabo enunciados internos tomando en consideración el derecho. De esa manera, para los jueces y autoridades, la regla de reconocimiento es el derecho y para los que estudian el mismo desde una perspectiva externa al derecho, la norma de reconocimiento consiste en un hecho sociológico.

Se tiene que proponer un criterio de pertenencia de las normas jurídicas a un sistema que se fundamente en la conducta que efectivamente llevan a cabo los órganos de aplicación y no a la conducta que los mismos tienen que realizar. Los jueces y autoridades cuando aplican las normas jurídicas a los casos concretos y reconocen su existencia y validez.



El punto de partida equivocado del positivismo jurídico es referente a buscar que el derecho es únicamente una norma o regla jurídica, cuando en los casos mayormente difíciles se tiene que acudir a principios.

Los mismos, son pertenecientes a la moralidad positiva de una determinada comunidad y del derecho. Por ende, se tiene que entender como un campo debidamente integrado por normas o reglas jurídicas institucionales, así como por exigencias morales y principios directrices de políticas.

“La concepción jurídica indicada, pone en duda la existencia de criterios descriptivos y conceptuales de identificación de normas jurídicas, siendo de importancia la justificación de las decisiones jurídicas y judiciales y lo que abre al derecho a un universo valorativo que lo configura como una práctica política colectiva, lo cual definitivamente consiste en un aspecto que dificulta las posibilidades de identificación de normas jurídicas con los criterios positivistas tradicionales”.²¹

En relación a la problemática de estructura que se vincula con las normas dependientes, en general se tiene que aceptar que las normas jurídicas se encuentran bajo la dependencia de otras anteriores y superiores, lo cual se tiene que explicar en la jerarquía normativa existente entre las normas y el carácter dinámico del ordenamiento, de forma que una norma es válida por haber sido creada por un órgano competente, de

²¹ Ibid. Pág. 90.



acuerdo al procedimiento establecido por otra norma, siendo el fundamento de validez el proveniente de las normas superiores.

El carácter dinámico del ordenamiento se encarga de explicar las relaciones de jerarquía entre las normas, debido a que la norma que regula la creación de otra es superior a la misma; y además, es la creada de conformidad con esa regulación.

También, el escalonamiento entre las normas jurídicas y la forma en la cual se tienen que producir las mismas por delegación de autoridad de superiores a inferiores no debe tener relación alguna con el contenido, debido a que se tiene que llevar a cabo la distinción de las normas jurídicas entre sí, ya que las normas convencionales no pueden tener participación en el esquema de derivación y de creación entre las normas jurídicas y no por delegación de autoridad que es auténtico de los ordenamientos jurídicos.

Entre los problemas de estructura normativa se tiene que hacer la distinción de deducibilidad y legalidad. Se tiene que entender el criterio de deducibilidad como un criterio de pertenencia propio de los sistemas estáticos, cuando se toma en consideración como una condición que se necesita en relación a las normas del sistema.

En el criterio de legalidad, la relación de dependencia se encuentra integrada por la autorización de la acción normativa que brinda la norma superior para constituir o crear



una norma inferior, tal como se insiste en el positivismo y no por el contenido normativo entre las normas jurídicas.

3.4. El factor coherencia en el ordenamiento jurídico

En el ordenamiento jurídico se presenta la pretensión de que las normas jurídicas que lo integran no sean incompatibles entre sí, o sea, que no se opongan entre las mismas. A esa aspiración se le llama coherencia. La realidad de ello es distinta y es bastante común encontrar entre las normas jurídicas distintas contradicciones, de manera que los intérpretes y aplicadores de las mismas tienen que tomar la decisión de adoptarlas mediante distintos criterios y en el caso de los principios lo que se busca es armonía dentro del ordenamiento o bien establecer una jerarquía móvil entre los principios de conformidad con el caso concreto.

“Dentro de la teoría del derecho se ha indicado que la solución de antinomias de normas es resuelta acudiendo a los diversos criterios de jerarquías, especialidad y cronológico. La colisión de normas jurídicas es el resultado de normas adversas, contradictorias y subalternas”.²²

Por ende, la antinomia legal consiste en una situación en la cual dos normas no son compatibles a la condición de que permanezcan en el mismo ordenamiento y se encuentren dentro de un ámbito similar de validez.

²² **Ibid.** Pág. 129.



Los conflictos entre las normas jurídicas no se dan únicamente a nivel de reglas. En todas las partes del orden jurídico, se observan fricciones entre los principios de todo derecho, o sea, entre los principios de justicia, de funcionalidad y de seguridad legal. Ninguno de los principios puede ser llevado a cabo de manera completa.

La problemática de las colisiones entre los principios no puede tomarse en consideración como el problema de las antinomias entre reglas. Los conflictos jurídicos se caracterizan por que no existe una superposición de los supuestos de hecho de las normas, de forma que no existe posibilidad alguna de catalogar en abstracto los casos de un posible conflicto, como sucede con la igualdad o con los derechos esenciales, debido a que pueden llegar a identificarse las condiciones de aplicación.

Lo que se busca, es que los mandatos se tienen que observar, así como las conductas existentes en cuanto a la determinación de lo exigible y ello es bajo la dependencia de otros principios.

Los principios que no son excluyentes dentro del plano abstracto no continúan la lógica de las reglas. En los principios, la solución se presenta en cada caso a partir de una relación preferencial y condicionada. La forma de resolución de colisiones de principios se denomina en términos de ponderación

La ponderación o proporcionalidad se caracteriza por la declaración de la importancia de los principios en conflicto para normas de un determinado caso y la construcción de

una norma para atender en definitiva cada caso. La norma se puede generalizar y cuando ello sucede, se hace innecesaria la ponderación en casos futuros.

3.5. Tipología

Existe una gran variedad de tipologías en relación a las lagunas y por los motivos que las originan pueden clasificarse en lagunas subjetivas y objetivas. Las primeras, son aquellas que se encuentran bajo la voluntad del legislador de forma intencional, para que los órganos inferiores ejecuten las acciones trazadas.

También, son lagunas subjetivas y producto de la negligencia del legislador. Las segundas, son independientes de la voluntad del legislador y tienen relación con distintos factores como el envejecimiento de los códigos, el desarrollo de las relaciones sociales y de la evolución científica o tecnológico.

Otra de las clasificaciones de las lagunas toma en consideración la particularidad y generalidad de las normas jurídicas. La laguna de conocimiento es la resultante de la falta de información en relación de los hechos del caso. Por su lado, la laguna de reconocimiento aparece como producto de la indeterminación semántica por vaguedad del caso.

También, se han distinguido las lagunas en ideológicas o impropias y lagunas propias o reales. Las lagunas ideológicas implican la falta de una solución satisfactoria, o sea, de



una norma justa relacionada con el caso. Las lagunas reales o propias entrañan la falta normativa o de criterios adecuados relacionados con cada caso.

La idea de plenitud se mantiene para el fortalecimiento del Estado y el monopolio que busca ejercer la producción jurídica, con la finalidad de que no se admitan fuentes ajenas y no oficiales al Estado, así como de que tengan su origen en comunidades determinadas y en grupos sociales y económicos provenientes del campo doctrinal, judicial e ideológico.

“En la actualidad, el movimiento en beneficio de la plenitud ha provocado la codificación del siglo XIX y se encuentra en crisis. Los códigos no proporcionan soluciones legales y aunque lo pretendan no pueden entender las hipótesis normativas. La teoría jurídica proporciona procedimientos y criterios de solución de lagunas, entre las cuales se tiene que hacer la distinción de los criterios de integración y autointegración”.²³

La doctrina ha hecho la distinción entre analogía “legis” y analogía “juris”, de acuerdo a que el punto de partida sea una ley concreta o bien un conjunto de principios, instituciones o costumbres del ordenamiento legal.

El razonamiento analógico es referente a un proceso de mediante la norma generada por el juez y para el efecto se tiene que regular una hipótesis normativa semejante a la

²³ **Ibid.** Pág. 145.



de la norma existente, debiendo para el efecto existir entre ambas normas identidad de razón.

Por su parte la analogía puede ser de ley, de la costumbre o bien de los principios generales del derecho, de acuerdo a la fuente empleada del ordenamiento, con la cual se construya por el juez la nueva norma legal.

Dentro del razonamiento analógico se tiene respetar la jerarquía de las fuentes, así como las fuentes legislativas tienen prioridad en relación a las fuentes derivadas de los principios generales del derecho o de la costumbre.

No se tiene que confundir la analogía con la interpretación extensiva, debido a que la última busca comprender los contenidos de la norma en un sentido bien amplio, es decir, en extender los significados normativos de una norma. En cambio, con la analogía se tiene que trascender a la norma existente para derivar una nueva norma.

Se tiene además que insistir que la analogía se prohíbe en materia penal con la finalidad de asegurar el derecho de libertad y de seguridad jurídica y en dicha materia se rige el principio de exacta aplicación de la ley penal.

En relación a los principios constitucionales, los mismos son diferentes a los principios generales del derecho, los cuales se refieren a máximas producto de la sabiduría legal y se tiene que aplicar de manera subordinada a la legislación o de interpretación



jurídica. Los mismos, dan consistencia y coherencia a todo el ordenamiento legal, además que son constitutivos de los puntos centrales de referencia para el sistema jurídico. La idea de coherencia puede ser satisfecha en mayor medida por los principios constitucionales, en relación a los principios generales de derecho, debido a que son aquellos que conforman, integran y estructuran el ordenamiento en su conjunto.

3.6. Interrelación de los ordenamientos jurídicos

“Los conflictos entre ordenamientos pueden presentarse al interior de un Estado cuando se admite el pluralismo legal, o sea, ordenamientos que encuentran su existencia y conviven al interior de un Estado al lado del ordenamiento estatal y que son producto de distintas instituciones, tomando en consideración que una institución consiste en un grupo social organizado”.²⁴

Dentro de los ordenamientos existen diversos tipos y géneros de relaciones. Una clasificación inicial debe tomar en consideración la jerarquía para resolver la existencia de posibles conflictos, debido a que en los ordenamientos pueden existir relaciones de coordinación.

También, se tiene que tomar en cuenta la extensión recíproca de los correspondientes ámbitos de validez. De esa manera, se presentan las relaciones de exclusión total, de

²⁴ *Ibid.* Pág. 156.



inclusión total y de exclusión parcial. Un ejemplo de relaciones de exclusión total se presenta entre ordenamientos de dos Estados que se encuentran completamente delimitados, de manera que no se logran sobreponer mutuamente en ninguna de sus partes.

La inclusión total consiste en el tipo de relación en la cual un ordenamiento queda comprendido en el otro. La exclusión parcial quiere decir que dos ordenamientos tienen una parte en común y una que no les es común.

En la historia referente a los ordenamientos jurídicos, los procesos de recepción y reenvío son bastante frecuentes, principalmente en la historia de los ordenamientos estatales. En el caso de los ordenamientos en el tiempo, se tiene relación la persistencia que exista de las normas anteriores de ordenamientos previos en el vigente, principalmente en cuanto a las normas constitucionales.

A nivel jurídico, los conflictos entre ordenamientos que se suceden en el tiempo permanecen, motivo por el cual en la mayoría de ocasiones los nuevos ordenamientos acostumbran a establecer las partes existentes de los sistemas jurídicos anteriores que pueden tener vigencia.

Es de importancia hacer la adecuada distinción entre abrogación y derogación. El primer término, es proveniente del latín *abrogatio* que significa anular. La misma, entraña la supresión total de la vigencia, o sea, la obligatoriedad y efectos de una ley.



En cambio, la derogación alude a la pérdida parcial de una ley y no a la pérdida completa de la vigencia de una ley como en el caso relacionado con la abrogación.

En materia penal la legislación puede aplicarse de forma retroactiva cuando la aplicación de la pena que esté prevista por la ley posterior a la perpetración del delito implique la disminución o extinción de la sanción al inculpado o al sentenciado.

Es incorrecto el estudio de las normas jurídicas, sin tomar en consideración a los ordenamientos jurídicos, los cuales son sistemas jurídicos bien complejos que existen en el tiempo y que aspiran a cumplir con características esenciales, entre las cuales, se encuentra la unidad, coherencia e integridad y tienen relación con los conflictos de otros ordenamientos jurídicos.

Un ordenamiento jurídico no es únicamente un conjunto de normas legales, debido a que es referente a la estructura, función y finalidad normativa que le otorga sentido a las normas que permiten indicar su validez, existencia, características, jerarquía y clasificación.

Las normas jurídicas sin inscribirse en un ordenamiento jurídico no pueden encontrar su explicación, ni mucho menos reconocerse como jurídicas, ni ubicar su jerarquía, si no se asegura su existencia y eficiencia. De esa forma, se tiene que comprender la norma dentro del ordenamiento para dotarla de sentido. El derecho actual tiene que ser comprendido únicamente por sus características normativas.



CAPÍTULO IV

4. La observancia de los principios rectores de la ejecución penal

Es fundamental la relevancia que tiene que revestir para una sociedad democrática lo relativo a la ejecución de la pena privativa de libertad. Esa máxima, es representativa de un parámetro para la evaluación constante de la manera en la cual se tiene que cumplir la pena de prisión en la sociedad guatemalteca y ello permite claramente la valoración de las modalidades de ejecución que guardan correspondencia con las finalidades auténticas de un Estado de derecho. En atención a lo anotado, es de importancia el significado y operatividad de los principios rectores de la ejecución penal.

Existen diversos principios, garantías y finalidades que tienen que encargarse de la orientación de la ejecución de las penas privativas de libertad, las cuales por lo general producen confusiones terminológicas, ya sea que se les emplee como sinónimos, o bien otorgándoles un significado no acorde a su verdadera extensión.

El Artículo siete del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala establece: "Independencia e imparcialidad. El juzgamiento y decisión de las causas penales se llevará a cabo por jueces imparciales e independientes, sólo sometidos a la Constitución y a la ley. La ejecución penal estará a cargo de jueces de ejecución.



Por ningún motivo las restantes autoridades del Estado podrán arrogarse el juzgamiento de las causas pendientes o la reapertura de las ya terminadas por decisión firme.

Nadie puede ser juzgado, condenado, penado o sometido a medida de seguridad y corrección, sino por los tribunales designados por la ley antes del hecho de la causa”.

Los jueces encargados de tomar las decisiones referentes a las causas penales tienen que ser imparciales e independientes y deben regirse por el mandato que exige la Constitución Política de la República de Guatemala y las leyes del país. Además, la ejecución penal tiene que llevarse a cabo mediante los jueces de ejecución.

Es indispensable que se proponga una sistematización tanto didáctica como comprensiva de los principios rectores de la ejecución penal, ofreciendo para el efecto como fundamento los distintos postulados que se consideran de relevancia y de los cuales se derivan a su vez diversos sub-principios o consecuencias de los primeros, tomando en consideración como guía de orientación los que se encuentran contenidos en los tratados internacionales de derechos humanos con jerarquía constitucional que están incorporados en la Constitución Política de la República de Guatemala. Al lado de ello, se tiene que ilustrar a su vez la manera en la cual se señala la transcripción de los extractos de mayor relevancia de los fallos jurisdiccionales pertinentes.

Es de importancia llevar a cabo una precisión terminológica, debido a que con bastante frecuencia se utiliza de manera indistinta el término principio, garantía y fin de la



ejecución penal y ello acostumbra encontrarse reflejado en algunos textos o bien en los distintos fallos judiciales, e inclusive en los instrumentos legislativos.

Una ley o un tratado consagra normas jurídicas y ello es de interés debido a que permite la distinción entre los principios rectores y las normas rectoras. De manera general, cuando se hace mención a los principios que inspiran un determinado campo del saber, se está haciendo mención de determinados enunciados que se tienen que admitir como condición o fundamento de validez del resto de afirmaciones que integran dicho ámbito de conocimientos.

“A los principios anotados se les tiene que admitir de esa manera y son de gran importancia en la investigación y práctica. Además, se les acostumbra expresar de manera general como fundamento de algo o de cualquiera de las verdades o proposiciones en las cuales se comienza a estudiar a las ciencias y a las artes a manera de sinónimos. El término axioma se le define como principio, sentencia o bien proposición que no necesita demostración alguna debido a su claridad y evidencia”.²⁵

De esa manera, cuando se hace referencia a la ejecución penal se alude a los postulados generales que son de utilidad, base y orientación a la actividad del Estado en la regulación y ejecución de la sanción penal que se imponga por un órgano jurisdiccional en beneficio de su correcto desenvolvimiento tanto administrativo como

²⁵ Cafferata Nores, José. **Principios de ejecución de la pena**. Pág. 58.



judicial. También, estos principios tienen la función de servir de guía, interpretación y aplicación de las normas penales en asuntos penitenciarios.

El Artículo 510 del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala establece: "Condena. Las costas serán impuestas al acusado cuando sea condenado, o cuando se le imponga una medida de seguridad y corrección.

Cuando en una sentencia se pronuncien absoluciones y condenas, el tribunal establecerá el porcentaje que corresponde a los responsables.

Los coacusados que sean condenados o a quienes se les imponga una medida de seguridad y corrección en la relación a un mismo hecho, responderán solidariamente por las costas. El precepto no rige para la ejecución penal y las medidas de coerción.

En los delitos promovidos, las costas procesales se entregarán al Ministerio de Finanzas Públicas, que las destinará a programas de capacitación de auditores, abogados y demás personal técnico que labore en la investigación y persecución de estos delitos".

El Artículo citado indica que las costas tienen que ser impuestas a los acusados en el momento de que se dicte la respectiva condena, o bien cuando sea impuesta una medida de seguridad o corrección.

Las normas rectoras son referentes a los principios que se encuentran reconocidos de manera expresa en la legislación y que pertenecen al derecho positivo, o sea, cabe anotar que se está en presencia de principios elevados a la calidad de normas jurídicas



que son la ley misma, con todas las consecuencias que lo mismo importa, comenzando por su carácter de obligatoriedad general y su primacía sobre las demás normas inferiores al momento de la resolución de cualquier conflicto que se presente en materia de interpretación o de aplicación legal.

Se hace mención de la primacía sobre las demás, debido a que se hace referencia a las normas jurídicas que por concretar postulados inspiradores de todo el ordenamiento jurídico-penal tienen rango superior a las demás.

De esa manera, los principios rectores de la ejecución penal consisten en las pautas o directrices que tienen que ser respetados por el legislador en el momento de que lleva a cabo la redacción de las normas penales y que en la práctica se encuentran fundamentados en los diversos textos legales a modo de principios, de los cuales derivan las garantías y normas penales programáticas u operativas, de acuerdo a sus consecuencias jurídicas.

El Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala preceptúa en el Artículo 72: "Identificación. En la primera oportunidad el sindicado será identificado por su nombre, datos personales y señas particulares. Si se abstuviere de proporcionar estos datos o los diere falsamente, se procederá a la identificación por testigos o por otros medios que se consideren útiles. La duda sobre los datos obtenidos no alterará el curso del procedimiento y los errores sobre ellos podrán ser corregidos en cualquier oportunidad, aún durante la ejecución penal.



Si fuere necesario, se tomarán fotografías o se podrá recurrir a la identificación dactiloscópica o a otro medio semejante”.

La identificación del sindicado se encuentra regulada en el Artículo citado al indicar que el mismo será identificado a través de su nombre, así como por sus datos personales y señas particulares.

El Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala establece en el Artículo 493: “Ejecutoriedad. Las condenas penales no serán ejecutadas antes de que se encuentren firmes. A tal efecto, el día en que se devienen firmes, se ordenará las comunicaciones e inscripciones correspondientes y se remitirá los autos al juez de ejecución.

Cuando el condenado deba cumplir pena privativa de libertad, el juez de ejecución remitirá ejecutoria de fallo, al establecimiento en donde deba cumplirse la prisión, para que se proceda según corresponda. Si estuviere en libertad, ordenará inmediatamente su detención y una vez aprehendido procederá conforme a esta regla.

Ordenará, también, las copias indispensables para que se lleve a cabo las medidas para cumplir los efectos accesorios de la sentencia; comunicaciones, inscripciones, decomiso, destrucción y devolución de cosas y documentos”.

La ejecutoriedad de las condenas penales se encuentra citada en el Artículo anterior e indica que las mismas no pueden ser ejecutadas antes de que las mismas se encuentren firmes.



El Artículo 494 del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala establece: “Cómputo definitivo. El juez de ejecución revisará el cómputo practicado en la sentencia, con abono de la prisión sufrida desde la detención, y determinará con exactitud la fecha en que finaliza la condena y, en su caso, la fecha a partir de la cual el condenado podrá requerir su libertad condicional o su rehabilitación. La resolución se notificará al Ministerio Público, y a su defensor quienes podrán observar el cómputo dentro del plazo de tres días. El cómputo quedará aprobado al vencer el plazo sin haber sido observado o al decidir el juez de ejecución sobre las observaciones planteadas.

El cómputo es siempre reformable, aun de oficio, cuando se compruebe un error o nuevas circunstancias lo tornen necesario”.

El cómputo definitivo será revisado por el juez de ejecución tomando en consideración el abono de la prisión que se sufra desde la detención y la determinación de la fecha de finalización de la condena.

El Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala establece en el Artículo 495: “Incidentes. El Ministerio Público, el condenado y su defensor podrán plantear incidentes relativos a la ejecución y extinción de la pena. El juez de ejecución los resolverá, previa audiencia a los interesados, salvo que hubiera prueba que rendir, en cuyo caso abrirá el incidente a prueba.



Los incidentes relativos a la libertad anticipada y todos aquellos en los cuales, por su importancia, el juez lo estime necesario, serán resueltos en audiencia oral y pública citando a los testigos y peritos que deban informar durante el debate”.

Los incidentes pueden ser planteados por el Ministerio Público, el condenado y defensor, siendo ellos quienes pueden señalar todo lo relacionado con la ejecución y con la extinción de la pena.

El Artículo 498 del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala establece: “Control general sobre la pena privativa de libertad. El juez de ejecución controlará el cumplimiento adecuado del régimen penitenciario, entre otras medidas, dispondrá las inspecciones de establecimientos penitenciarios que fueren necesarias y podrá hacer comparecer ante sí a los penados con fines de vigilancia y control. A tal fin podrá delegar la función en inspectores designados para el caso.

El juez deberá escuchar al penado sobre los problemas que enfrentará inmediatamente después de recuperar su libertad y procurará atender aquellos cuya solución esté a su alcance”.

El juez de ejecución penal es el encargado de controlar el cumplimiento adecuado del régimen penitenciario, disponiendo para el efecto de las correspondientes inspecciones en los establecimientos respectivos.



4.1. Principio de legalidad

“Dentro de las notas de importancia de un Estado democrático de derecho se encuentra el principio de legalidad ejecutiva. Justamente, es este principio el que nace con el Estado de derecho, el cual ha sido el resultado de un largo proceso que se asentó con la Revolución Francesa a consecuencia del influjo de las ideas de la Ilustración, mediante la representación del principal límite impuesto contra el ejercicio de la potestad punitiva estatal y abarca una serie de garantías a sus habitantes, las cuales imposibilitan la intervención estatal más allá de lo que la legislación permite”.²⁶

El principio anotado cuenta con un doble fundamento, el primero, político, auténtico del Estado liberal de derecho caracterizado por el imperio de la ley; y otro de carácter jurídico, resumido en el clásico aforismo “nullum crimen, nulla poena sine lege”, del cual derivan una serie de garantías en el campo penal que son: la criminal, que se encarga del establecimiento de la legalidad de los delitos; la penal, que indica la legalidad de las penas y medidas de seguridad; la jurisdiccional, que exige el respeto del debido proceso; y la ejecutiva, que asegura la ejecución de las penas y medidas de seguridad con arreglo a las normas legales.

De esa manera, el principio de legalidad señala que toda pena o medida de seguridad, tiene que ser ejecutada de la manera que prescribe la legislación, la cual tiene que ser anterior al hecho que motiva la condena que se imponga.

²⁶ **Ibid.** Pág. 80.

Lo anotado, quiere decir que la ley tiene que regular las diversas características cualitativas de las penas existentes, así como la forma en la cual se va a desarrollar su ejecución.

El principio de legalidad ejecutiva indica claramente los lineamientos que tienen que seguirse y regir en la relación jurídica penitenciaria y las mismas tiene que estar a disposición de los operadores penitenciarios, más allá de los desacuerdos personales con la sentencia del tribunal de juicio o bien de las características de la ejecución de la condena.

Las consecuencias directas del principio en estudio son la irretroactividad de la ley penal y la vigencia de la ley, como un límite a la facultad reglamentaria que tiene la administración.

El mismo, consiste en un principio esencial, de acuerdo con el cual todo ejercicio del poder público tiene que llevarse a cabo de acuerdo a la legislación y su jurisdicción, y no de conformidad con la voluntad de las personas. Se toma en cuenta que la seguridad legal necesita que las actuaciones de los poderes públicos estén sometidos al principio de legalidad.

Es un principio esencial del derecho público de acuerdo al cual todo ejercicio de potestades tiene que sustentarse en normas jurídicas que determinen un órgano competente y un conjunto de materias que caen bajo su jurisdicción. Por ello, se



establece que el principio de legalidad asegura la legalidad. La legalidad penal es un límite a la potestad punitiva del Estado, en el sentido que únicamente pueden castigarse las conductas expresamente descritas como delitos en una ley anterior a la comisión de delitos.

En materia penal únicamente se pueden regular los delitos y penas a través de una ley, no pudiéndose dejar a otras disposiciones normativas esta regulación, ni por la costumbre, ni por el poder de ejecución pueden crearse normas penales.

4.2. Principio de reserva

Es el principio mediante el cual se pone de manifiesto que el penado puede efectivamente gozar de todos aquellos derechos que no se encuentren afectados por el ordenamiento jurídico, o bien por la sentencia condenatoria, reafirmando con ello su condición de sujeto de derecho, a pesar de la creencia en contrario que se presente.

4.3. Principio de humanidad

“Deriva del principio de legalidad ejecutiva y el mismo se encuentra en concordancia con los tratados de derechos humanos con jerarquía constitucional que se encuentran incorporados con la reforma y con la obligación *erga omnes* del respeto de la dignidad humana del penado y la promoción de una política penitenciaria que es humanista y que tenga como centro de atención a la persona, a quien se le tiene que asegurar que

la ejecución de la pena impuesta se encontrará exenta de tratos crueles, inhumanos o degradantes, estableciéndose para el efecto la responsabilidad penal del funcionario público o particular que tenga participación en supuestos con esas características”.²⁷

El principio de humanidad significa que el ser humano tiene que ser tratado humanamente en toda circunstancia mediante la protección de vidas, aliviando el sufrimiento, al mismo tiempo que se tiene que asegurar el respeto del individuo. Ello, es el principio esencial de la respuesta humanitaria.

4.4. Principio de igualdad ante la ley

Es el que limita la existencia de cualquier clase de discriminación durante la ejecución de la pena por cuestiones de raza, género, idioma, religión, ideología, condición social o bien cualquier otra circunstancia, a excepción de aquellas que sean el resultado y consecuencia del tratamiento penitenciario individualizado y observado por el interno de conformidad con sus condiciones personales.

El principio de igualdad ante la ley o de igualdad legal como también se le llama es el que establece que todos los seres humanos son iguales ante la ley, sin que existan privilegios ni prerrogativas o títulos nobiliarios. Consiste en un principio esencial de la democracia. El mismo, no tiene compatibilidad alguna con los sistemas legales de dominación.

²⁷ De la Fuente. *Op. Cit.* Pág. 44.

Igualdad ante la ley, consiste en el conjunto de deberes, derechos y garantías del ordenamiento jurídico. El contenido de las leyes tiene que ser igual para todos, o bien desigual si así es correspondiente, en relación a la fase o bien en función de la justicia imperante.

Además, implica que todos tienen que cumplir el mandato legal, no únicamente los órganos del Estado y dichos órganos tienen la obligación de interpretar y aplicar el ordenamiento jurídico, sin incurrir en discriminación.

4.5. Principio de progresividad del régimen penitenciario

Es el que establece los beneficios de la reinserción social, el Estado tiene que utilizar dentro del régimen penitenciario todos los medios que sean necesarios y acordes a esos objetivos, ente los cuales se encuentra el ofrecimiento al penado de un tratamiento interdisciplinario y ese régimen se tiene que fundamentar en la progresividad.

Las instituciones penitenciarias o sistema penitenciario es el término con el cual se designan a las instituciones o al sistema establecido para el cumplimiento de las penas que se encuentran previstas en las sentencias de carácter judicial, especialmente las penas de reclusión cuya finalidad. En el derecho contemporáneo y el derecho penitenciario, consiste en la reinserción social del condenado. Ello es, que la duración de la condena que se imponga tiene que encontrarse dividida en fases o bien en grados con modalidades de ejecución de distinta intensidad en cuanto a su efectos de



restricción, la cuales son etapas a las cuales el condenado tiene que ir accediendo de manera gradual de acuerdo a su evolución en el régimen y en su caso al tratamiento que se encuentre voluntariamente asumido y procurando con ello la incorporación del interno a establecimientos penales abiertos y fundamentados en el principio de autodisciplina.

Las circunstancias que representen una vaguedad de las definiciones tanto legales como penitenciarias significa una amenaza al principio en mención, así como una excesiva remisión a determinadas reglamentaciones, posibilitando con ello la facultad administrativa reglamentaria para cercenar los derechos que están reconocidos normativamente, llegando al extremo de permitir la tipificación de las infracciones disciplinarias leves y medias.

4.6. Principio de resocialización

La finalidad de la ejecución penal consiste en lograr que el condenado adquiriera la capacidad de comprensión y respeto de la ley, procurando para el efecto su adecuada reinserción social, estableciéndose de esa manera los objetivos que tiene que perseguir el Estado durante la ejecución de la pena privativa de libertad y a los que debe orientarse la actividad que llevan a cabo los operadores penitenciarios y judiciales existentes. El término reinserción es representativo de un proceso introductorio del ser humano en la sociedad, referente al favorecimiento directo con el contacto activo de los reclusos y la comunidad, siendo ello lo que quiere decir que los operadores



penitenciarios tienen que comenzar con la condena de un proceso de rehabilitación de los contactos sociales que tenga el recluso y procurar a su vez la atenuación de los efectos negativos, permitiendo que la interacción del interno dentro del establecimiento penal se parezca lo mayormente posible a la vida en libertad y en la medida de la ubicación del penado dentro del régimen y tratamiento penitenciario, promoviendo y estimulando las actividades compatibles con esa finalidad.

De esa manera cobran especial importancia los institutos penitenciarios que permiten el egreso excepcional limitado y anticipado, así como lo relacionado con la libertad asistida del interno, debido a que esas previsiones legales disminuyen las tensiones propias del encarcelamiento.

Lo que busca es el restablecimiento de vínculos con la misma sociedad, la cual ha dispuesto su separación provisional, debido a haberse ocasionado un perjuicio a los bienes jurídicos que se encuentran protegidos por la legislación penal.

De las normas receptoras del principio en mención, se puede señalar que con la ejecución de la pena privativa de libertad se buscan fines de prevención especial, lo cual es referente a una postura asumida por la doctrina de actualidad que toma en consideración la finalidad esencial de la resocialización, la cual se tiene que percibir y circunscribir en el respeto a la ley penal, para que no se vuelvan a cometer delitos en el futuro. El ideal resocializador se vincula claramente con la finalidad de la ejecución de las penas privativas de libertad, debido a que con la ejecución de las medidas de



seguridad se buscan otros objetivos vinculados con la rehabilitación, mientras que en las penas de multa y de inhabilitación son prevaecientes los aspectos de orden retributivo.

Lejos del ideal resocializador no se puede dejar inadvertido el debate relacionado con si la prisión y el medio carcelario consisten en los instrumentos necesarios para alcanzar esa finalidad.

En relación a ello, no hacen falta profundas investigaciones científicas para la observación de los daños que deja la cárcel en quien la vivió, motivo por el cual se estima necesario que el Estado se encargue de arbitrar los medios que sean necesarios para evitar la desocialización del condenado y posteriormente ofrecer un sistema de ejecución de la pena privativa de libertad que contenga los medios y oportunidades que permitan su posterior reinserción social dentro de un marco que permita el respeto de su dignidad humana, así como también el libre desarrollo de su personalidad.

Este principio no tiene que regir exclusivamente para algunos delitos de menor gravedad, sino también para todos los hechos delictivos y para el respeto de todos los condenados, creando con ello una auténtica pena perpetua, que sea incompatible con el sistema constitucional.

Toda consecuencia de una punición tiene que cesar en un determinado momento, por largo que sea el tiempo que tenga que transcurrir, o cual fuere su modalidad de pena

privativa de libertad que se imponga, debido a que es la dignidad del ser humano el límite material que se tiene que respetar por un Estado democrático. Lo anotado, es lo que va indicando los límites a la dureza de la pena y agudizando la sensibilidad que deriva el daño que ocasionan quienes la padecen.

Las modalidades delictivas no pueden en ningún momento condicionar la totalidad del sistema penal, procesal penal y penitenciario, para que la orientación resocializadora propugnada por el constituyente se vea desplazada por exigencias tanto preventivas como positivas, bajo la enérgica apelación a la proporcionalidad. El principio de resocialización es de importancia como un elemento de interpretación del universo de normas jurídicas que regulan la ejecución penal. El mismo, tiene relación con la norma penitenciaria y con funciones similares a las que tiene el bien jurídico en cuanto a la norma penal.

4.7. Principio de judicialización de la ejecución penal

Es el que indica que la ejecución de la pena privativa de libertad, en sus diversas modalidades, se tiene que encontrar sometida al control judicial. Significa que todas aquellas decisiones de la etapa de ejecución penal que señalen modificaciones de las condiciones cualitativas de cumplimiento de la pena que hayan sido impuestas tienen que ser tomadas en consideración y controladas por un juez, dentro de un proceso en el cual se tienen que respetar las garantías propias del procedimiento penal. Lo que se



busca, es una extensión del ámbito de actuación del derecho procesal penal en la etapa de ejecución de las sentencias.

El juez de ejecución penal es un órgano personal judicial debidamente especializado, con funciones de vigilancia, decisorias y consultivas que se encarga de la ejecución de las penas y de las medidas de seguridad de conformidad con el principio de legalidad y del control de la actividad penitenciaria, asegurando con ello los derechos de los internos y la corrección de los abusos y desviaciones que puedan producirse por parte de la administración penitenciaria.

En relación a sus funciones, de manera general, se pueden agrupar en: a) Decisorias en primera instancia: son las que se encargan de la concesión de salidas de carácter transitorio, como la semilibertad, libertad condicional, alternativas especiales de prisión, resolución de peticiones y quejas que lesionen a los derechos fundamentales de los internos en cuanto al régimen y tratamiento; b) Resolutorias de segunda instancia: tienen a su cargo la resolución de los recursos de apelación en cuanto a la aplicación de sanciones disciplinarias a internos y las clasificaciones penitenciarias trimestrales de conducta y concepto; c) Tener conocimiento: de manera inmediata en cuanto a la utilización de medidas de ejecución y de traslados de penados dentro del ámbito físico de la administración penitenciaria, así como también de las restricciones a las comunidades de los internos y d) Consultivas: encargadas de la formulación de propuestas en relación a materias que no figuran dentro de sus competencias, para el mejoramiento y desenvolvimiento del régimen y tratamiento penitenciario.

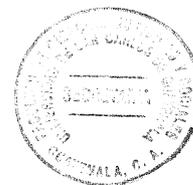


“Dentro del ámbito judicial, es bastante aconsejable la conveniencia de que el control jurisdiccional de la ejecución penal lo tiene que llevar a cabo el tribunal de mérito por distintas circunstancias, las cuales van desde la distribución del trabajo, hasta la influencia en la imparcialidad y objetividad del juzgador de la sentencia con motivo del conocimiento del caso y de las características del autor y de esa manera señalar los derechos del condenado y de su derecho de reinserción social al resolver un incidente llevado a cabo”.²⁸

Es de importancia la total operatividad del principio de judicialización incorporado con la legislación y ello se tiene que encontrar bajo la dependencia de las medidas de personalidad, formación profesional y el compromiso con la función pública del juez de ejecución penal, quien tiene que mezclarse en la vida de la prisión, siempre bajo el respeto del ámbito de competencia de la administración penitenciaria, para de esa forma indicar la realidad y poder escuchar al penado y a los operadores penitenciarios en la búsqueda de una constante perfección dentro del sistema de protección de los derechos humanos.

De ello, deriva la importancia de las visitas judiciales continuadas y sorpresivas a los distintos centros penitenciarios del país. Lo anotado, es lo que le otorga vida al principio penitenciario de inmediación de la ejecución penal.

²⁸ Jiménez. *Op. Cit.* Pág. 37.



4.8. Principio de inmediación de la ejecución penal

El principio en mención cuenta con autonomía debido a que es tomado en consideración de gran importancia dentro del campo de la ejecución penal, debido a que su adecuada observancia es la que permite llegar a soluciones mayormente justas, al evitar con ello la intromisión de factores ajenos a la valoración o a la incorporación de informes técnicos y criminológicos no ajustados a la realidad, los cuales devienen en su mayoría de los casos tomados en consideración de forma judicial, en decisiones de mérito que lesionan los derechos penitenciarios y atentan contra la finalidad de las normas de ejecución penal. Previo a una resolución judicial, se tienen que observar una serie de pasos que se deberán sintetizar en un proceso oral y público.

La inmediación como principio del procedimiento penal deriva del principio de oralidad y además exige que los actos procesales se practiquen en presencia directa del tribunal de mérito, debido a que únicamente de esa manera se podrá obtener un adecuado conocimiento en la búsqueda de las probanzas que lleguen al ánimo del juzgador, sin padecer alteración alguna, debido al influjo que sea ajeno a su naturaleza.

O sea, los elementos de convicción tienen que llegar de manera directa al espíritu del sujeto que se encargará de su valoración, sin que se interpongan otras personas, debido a que las mismas pueden en un momento determinado tergiversar, falsificar la veracidad, quitando con ello la eficiencia de los elementos.

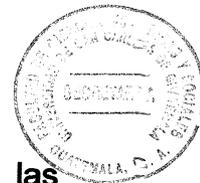


Después de trasladado y adaptado este principio al ámbito de la ejecución penal, su realización tiene que resultar adecuada para el justiciable y ello le tiene que permitir al juez fallar con un amplio conocimiento de la situación de aquél y prevenir con ello su actividad de limitación. El excesivo número de penados a disposición de un juzgado de ejecución penal atenta contra la debida operatividad del principio de inmediación, así como también es una limitante la distancia geográfica de éste y el centro penitenciario y la escasez de recursos tanto materiales como de infraestructura que sean utilizados en la sociedad guatemalteca.

4.9. La observancia de los principios rectores de la ejecución penal en el ordenamiento jurídico guatemalteco

Es indudable que la condición de privado de libertad de un ser humano consiste en la más clara manifestación del ejercicio del monopolio de la violencia estatal. Esa condición del sujeto que es alcanzada por el poder sancionador le coloca en una condición particular y cuando es privado de libertad, el mismo forma una relación de sujeción del individuo en relación al Estado, siendo indispensable la observancia de los principios de ejecución de la pena en el ordenamiento jurídico guatemalteco.

El ciudadano que se encuentra privado de libertad, no cuenta con mayor opción que cumplir su condena en las condiciones que el Estado la determina, indicándole la forma y lugar en el cual se ubique, en una convivencia obligatoria con otras personas so pena de ser sometido de manera violenta, le colocan en una condición de sometimiento



completo a la institución penitenciaria, pero a la vez, le hacen vulnerable de las relaciones de poder propias a la condición de privado de libertad.

Cuando el poder es la potestad de imponer decisiones a los demás, el ejercicio del poder estatal es en el sentido más puro del término el ejercicio político. Pero, si el poder del Estado se utiliza en propiciar el desarrollo de la sociedad o bien en tratar el fenómeno criminal no es circunstancial y ello es una práctica del ejercicio del poder estatal.

En el derecho penal, el garante del bien jurídico se encuentra llamado a responder por el resultado lesivo que no impide, pudiendo y debiendo hacerlo bajo la fórmula de la comisión por omisión. Durante el transcurrir del tiempo se ha ido manejando el concepto de garante, con una caracterización que guarda una gran cercanía conceptual con la que tienen los ordenamientos de la materia.

Por un lado, la existencia de una obligación es proveniente de una determinada fuente; y por la otra parte, la presencia de un resultado lesivo típico se tiene que poner de manifiesto tomando en consideración al obligado.

Es de importancia que el Estado se encargue de la provisión de determinadas condiciones de vida y desarrollo de todas las personas que se encuentren bajo su jurisdicción. Ello, es la razón de ser del Estado y por ende el punto de referencia para la ponderación y justificación del poder público. Esa obligación y responsabilidad



consecuente se tienen que extremar adquiriendo una intensidad acentuada cuando el sujeto titular de derechos queda a disposición estatal.

Como parte de las obligaciones generales de los Estados, los mismos cuentan con un deber positivo de garantía con relación a los seres humanos sometidos a su jurisdicción.

Ello, supone tomar en consideración todas las medidas para la remoción de los obstáculos que pueden presentarse para que los individuos puedan disfrutar de los derechos humanos.

Por ende, la tolerancia del Estado a circunstancias o condiciones que limiten a los individuos a acceder a los recursos internos adecuados tiene que ser controlada. La relación de ejecución penal debido a su carácter coercitivo, coloca al ser humano en una sujeción con respecto al Estado en cuanto al momento, lugar, modo, forma de cumplimiento y del resto de condiciones relacionadas con el cumplimiento de la pena privativa de libertad.

El Estado, que ha colocado al individuo en dicha condición, no puede en ningún momento renunciar a ser garante del cumplimiento de la pena, para que la misma sea ejecutada en condiciones que respeten la condición del ser humano y los derechos propios del ciudadano, sin entrar en ningún momento en un conflicto epistemológico relacionado con la definición de los derechos humanos.



El Estado tiene la obligación “erga omnes” de proteger a todas las personas que estén bajo su jurisdicción. Esa obligación se tiene que imponer no únicamente en cuanto al poder del Estado, sino también en relación a las actuaciones de terceros particulares.

Para que en un proceso existan auténticas garantías judiciales es necesaria la protección, aseguramiento y valoración de la titularidad de un derecho, es decir, las condiciones que tienen que cumplirse para garantizar la adecuada defensa de los derechos y obligaciones.

Las normas jurídicas encargadas de la regulación de la ejecución penal tienen que ir acompañadas de mecanismos que hagan aplicable el respeto de los derechos de los privados de libertad.

Toda persona que se encuentre privada de libertad cuenta con el derecho a ser tratada con dignidad, siendo el Estado quien tiene la responsabilidad de asegurarle su integridad personal mientras se encuentre en reclusión. El condenado a una pena privativa de libertad es un sujeto de derecho.

Cualquier restricción al derecho de un interno que no cuente con una cobertura legal es inconstitucional y de nada servirá que el acto de la autoridad penitenciaria que disponga la restricción lo lleve a cabo bajo la invocación de considerarlo contrario a la ley fundamental. La vigencia de los derechos de los reclusos exige más que una sencilla proclamación a nivel normativo, sea el mismo legal o constitucional. Además, es



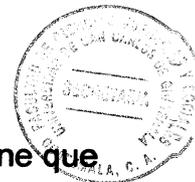
necesario que se asegure que la aplicación práctica de las disposiciones penitenciarias no finalice con el contenido de las reglas de garantía referentes a los penados.

La exigencia de fiscalización judicial de la privación de la libertad no es sino una manifestación específica del deber del Estado de conceder un acceso total al control judicial de cualquier acto que lleve a cabo la administración que lesione o pueda damnificar los derechos y libertades fundamentales de las personas, así como también se tiene que reconocer la situación especial de control judicial.

Efectivamente, la continua y estrecha interrelación entre el agente penitenciario y el recluso favorecen la generación de conflictos y con ello el peligro constante de afectación de los derechos fundamentales del interno, motivo por el cual tiene que existir un control intenso de la actividad de la administración penitenciaria.

“La judicialización de la pena es referente a un instrumento necesario para la realización del principio de legalidad ejecutiva y presupone por una parte la asignación de competencia específica para la intervención del control de la ejecución de la sanción privativa de la libertad a una especializada; y por ende, el ensanchamiento del campo de la jurisdicción, a través de una ampliación de las funciones judiciales durante la etapa de ejecución que se atribuyen al juez especial en detrimento de las labores confiadas a la administración penitenciaria”.²⁹

²⁹ *Ibid.* Pág. 94.



La ejecución de la pena privativa de la libertad, en todas sus modalidades, se tiene que encontrar sometida al control judicial permanente, a la vez que tiene que añadirse que el juez de ejecución o juez competente tiene que asegurar el cumplimiento de las normas constitucionales, así como los tratados internacionales ratificados por la República guatemalteca y los derechos de los condenados no lesionados por la condena o por la ley.

Es labor del juez la disposición de las salidas transitorias y el régimen de libertad, precisando para el efecto las normas jurídicas que el condenado tiene que observar, así como también los casos de incumplimiento de dichas reglas, suspender o revocar el beneficio cuando la infracción es grave o reiterada. El juez de ejecución o juez competente tiene que autorizar a la administración penitenciaria, para que el interno pueda ser trasladado a centros asistenciales para su reclusión.

A su vez, tiene que autorizarle al condenado a no presentarse en la institución en la que cumple la prisión por un tiempo específico.

También, es el encargado de verificar las inspecciones que sean necesarias cuando el tratamiento de los condenados y la organización de los establecimientos de ejecución se ajusten a las prescripciones de la legislación. Además, es de importancia indicar que tiene que ser informado del traslado del interno de un establecimiento a otro, así como de la adopción de medidas de sujeción del interno. El ordenamiento jurídico no se conforma con que la ejecución de la pena privativa de libertad busque la adecuada



reinserción social del condenado, sino que además exige que dicho cometido se lleve a cabo a través de una herramienta específica que se tiene que conocer y es el régimen progresivo, al lado del cual se tiene que ofrecer un tratamiento programado, individualizado e interdisciplinario.

El régimen penitenciario consiste en el conjunto de normas que regulan todos los aspectos de la vida de las personas privadas de su libertad en cumplimiento de una pena y particularmente de aquellos relativos a la convivencia, trabajo y disciplina.

En cambio, el tratamiento penitenciario consiste en el conjunto de actividades que se tienen que desarrollar en el interior carcelario y tienen por finalidad alcanzar una adecuada reinserción social del condenado.

La obligatoriedad del régimen penitenciario se tiene que justificar en la pretensión de asegurar un desarrollo ordenado de la vida carcelaria, en el cual se tiene que respetar el carácter compulsivo y necesario de la privación de libertad punitiva.

Además, el carácter facultativo del tratamiento penitenciario se tiene que explicar en la vigencia del derecho a la dignidad personal de los internos, siendo ello lo que presupone el respeto a su capacidad de adopción libre a las decisiones sobre sí mismo y su conciencia.

La ejecución de la pena privativa de libertad tiene por objetivo alcanzar la reinserción social del condenado, siendo evidente que no únicamente el tratamiento penitenciario,



sino también el régimen carcelario tiene que estar encaminado a la meta socializadora que se busca alcanzar. La misma, se inspira en un objetivo resocializador, la reglamentación de su desarrollo concreto que ha procurado el aseguramiento de la posibilidad que tiene el condenado para alcanzar una evolución que sea favorable hacia la adecuada reinserción social.

La materia penitenciaria es especialmente abundante en los principios informadores de las grandes declaraciones de derechos humanos y ello no puede ser de otra manera si se toma en consideración que las penas y especialmente la pena de prisión son las intervenciones estatales más duras sobre los derechos fundamentales.

Por ello, sus limitaciones tienen que ser especialmente rigurosas y se establecen en textos nacionales e internacionales, los cuales tienen su referente último en el respeto a la dignidad humana. Pero, la realidad actual de las cárceles señala un abismo entre los programas y la aplicación efectiva de los grandes principios que ellos abarcan.

Bajo ningún concepto, la ejecución de la privación de libertad tiene que traer consigo una forma tal de ejecución, de que más allá de la prisión, el privado de libertad tenga que padecer consecuencias mayores y distintas de las que hayan sido previstas. Al reo, se le tiene que condenar a encontrarse preso, pero no se le condena a perder su condición de ser humano, siendo fundamental la observancia de los principios rectores de la ejecución penal en el ordenamiento jurídico guatemalteco.



CONCLUSIONES

1. No se han diseñado y aplicado políticas penitenciarias de prevención de situaciones críticas que expongan los derechos fundamentales de los internos en custodia, ni se han aplicado correctamente los principios rectores de la ejecución penal y los mecanismos materiales que reduzcan al mínimo el riesgo de situaciones de emergencia que garanticen la protección de los internos.
2. La falta de cumplimiento de los principios rectores de la ejecución penal no ha permitido que las personas privadas de libertad sean tratadas humanamente y con el debido respeto a la dignidad propia del ser humano, debido a que nadie puede ser sometido a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes durante el tiempo que se encuentren privados de libertad.
3. El desconocimiento de los principios que rigen la ejecución penal no permite que se reforme y rehabilite a los privados de libertad, bajo la identificación de enunciados relacionados con un marco normativo aplicable a la ejecución penitenciaria y a reglas de la situación jurídica, de un auténtico programa constitucional de la ejecución de medidas de encierro carcelario bajo el respeto de los derechos humanos.

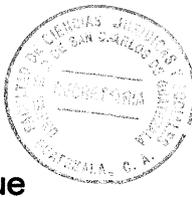


4. La inobservancia de los principios rectores de la ejecución penal no ha permitido que se asegure la protección y garantía del derecho a la integridad personal de las personas que se encuentran privadas de libertad, ni que se garanticen las condiciones mínimas y compatibles con su dignidad, mientras permanezcan en los centros de detención de la sociedad guatemalteca.



RECOMENDACIONES

1. El Ministerio Público tiene que dar a conocer que no se han diseñado ni aplicado políticas penitenciarias preventivas de situaciones críticas que se encarguen de exponer los derechos fundamentales de los internos en custodia, así como de que no se aplican adecuadamente los principios que rigen la ejecución penal para reducir el mínimo las situaciones de emergencia garantes de protección.
2. El gobierno de Guatemala debe indicar la falta de cumplimiento de los principios que rigen la ejecución penal y ello no permite que los privados de libertad sean tratados con el debido respeto a la dignidad propia del ser humano, para que nadie pueda ser sometido a penas o tratos crueles y degradantes durante el tiempo que estén privados de libertad.
3. Los agentes fiscales del Ministerio Público tienen que señalar el desconocimiento de los principios rectores de la ejecución penal y ello no ha permitido la reforma y rehabilitación de los privados de libertad bajo enunciados que se relacionen con un marco normativo, que se pueda aplicar a la ejecución penitenciaria y a normas jurídicas bajo el respeto de los derechos humanos.



4. El Estado guatemalteco tiene que señalar la inobservancia de los principios que rigen la ejecución penal y ello no permite que se pueda asegurar la protección y garantía del derecho a la integridad de las personas que estén privadas de libertad, ni garantizar las condiciones mínimas y compatibles con su dignidad, mientras permanezcan en los centros de detención del país.



BIBLIOGRAFÍA

ALONSO ESCAMILLA, Mario Alberto. **Derecho ejecutivo penal**. 3ª. ed. Madrid, España: Ed. Civitas, 1985.

CAFFERATA NORES, José. **Principios de ejecución de la pena**. 4ª. ed. Buenos Aires, Argentina: Ed. Del Puerto, 2008.

CARRÁNCA Y TRUJILLO, Raúl. **Las penas y medidas de seguridad**. México, D.F.: Ed. Porrúa, S.A., 1999.

CESANO RODRÍGUEZ, José Dionisio. **Actuación de los jueces de ejecución penal**. 5ª. ed. Buenos Aires, Argentina: Ed. Mediterráneo, 2007.

DE LA FUENTE RODRÍGUEZ, Luis Javier. **La ejecución de la pena**. 6ª. ed. Bogotá, Colombia: Ed. Santa Fé, 2005.

FERNÁNDEZ GARCÍA, Julio Enrique. **Derecho penitenciario**. 2ª. ed. Madrid, España: Ed. Colex, 2003.

JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis. **El juez penal y sus funciones**. 3ª. ed. Barcelona, España: Ed. La Ley, 2007.

MARCO DEL PONT, Luis Enrique. **Sistema progresivo y tratamiento penitenciario**. 3ª. ed. Buenos Aires, Argentina: Ed. Del Puerto, 2008.

MÉNDEZ PAZ, Lenin. **Estudios de derecho penitenciario**. México, D.F.: Ed. Oxford, 2008.

RIVERA BEIRAS, Iñaki. **El problema de los fundamentos de la intervención jurídico-penal**. Barcelona, España: Ed. Bosch, 1997.

RIVERA MONTES DE OCA, Luis. **Juez de ejecución de penas**. 6ª. ed. México, D.F.: Ed. Porrúa, S.A., 2003.



RODRÍGUEZ, Gonzalo. **El ordenamiento jurídico**. Valencia, España: Ed. Tecnos, 1984.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Código Penal. Decreto número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, 1973.

Código Procesal Penal. Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, 1992.

Ley del Régimen Penitenciario. Decreto número 33-2006 del Congreso de la República de Guatemala, 2006.

Ley del Organismo Judicial. Decreto número 2-89 del Congreso de la República de Guatemala, 1989.